



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	ARGUMEDO		
<b>Nombre</b>	JONATHAN FLAVIO		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	33430694
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-33430694-2		
<b>Domicilio Real</b>	MZANA C CASA 16 B° PATRIA, MONTECASEROS, SAN MARTÍN, MENDOZA		
<b>Domicilio Electrónico</b>	jonivalent4677@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	PEREZ		
<b>Nombre</b>	JUAN ARIEL		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	28773412
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-28773412-4		
<b>Domicilio Real</b>	GUAJARDO S/N, ALTO VERDE, SAN MARTÍN, MENDOZA		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
<b>Fecha de la mora</b>	05/07/2022
<b>Monto original de la deuda</b>	\$ 385.281.504,63

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
<b>¿Acompaña documentación NO digitalizable?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
<b>Apellido</b>	Aguilera
<b>Nombre</b>	Celina Abril
<b>Matrícula N°</b>	12495

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

<b>Domicilio Legal</b>	MARIANO MORENO 848
<b>Teléfono/Celular</b>	2634534036
<b>Correo electrónico</b>	celinaabrilaguilera@gmail.com

<b>DATOS DEL PODER</b>				
------------------------	--	--	--	--

<b>¿Presenta Poder?</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	
-------------------------	-----------	----------	-----------	--

<b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b>				
--	--	--	--	--

	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
--	-----------	--	-----------	----------

 <small>Aguilera Celina Abril ABOGADA Mat. Prov. 12495</small> <b>Firma y Sello del Letrado</b>
---

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**Celina Abril Aguilera**, matrícula n° 12495, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA DOCUMENTAL DYP COMPRIMIDA**", que consta de **TREINTA Y UNO (31) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- Copia de D.N.I 33.430.694 del actor ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO.
- Un certificado de atención médica expedido por el Hospital Italo A. Perrupato, del día 05 de julio de 2022, firmado por el Dr. Federico Reinoso, médico, matrícula profesional 9894.-
- Copia de Planilla de Auditoría e imágenes de radiografías seis (6) expedidas por el Hospital Italo A. Perrupato y rubricada por Dr. Jose Maria LLaver-Dir. Ejec. del Hospital Perrupato .-
- Cuatro (4) certificados médicos para fecha 19/07/2022; 12/07/2022; 21/07/2022 emitidos por Medico Traumatológico Dr. Edgardo R. Martin Esp. en Traumatología MP. 7529
- Dos (2) certificados médicos para fecha 22/08/2022 emitidos por Medico Traumatológico Dr. Guirado Quevedo Emiliano- MP.12062
- Dos (2) órdenes médicas expedidas por Obra Social OSPELSYM, de fecha 31/08/2022.-
- Dos (2) turnos médicos en FUESMEN, para realizar resonancia magnética rodilla y columna lumbar, solicitado por Saffi Mauricio Gabriel, para fecha 21/07/2022.-
- Un (1) informe de resonancia magnética columna lumbosacra del día 21/07/2022, expedido por FUESMEN y firmado por la Dra. Dalmasso M. Virginia, Mat. 10415.-
- Un (1) informe de resonancia magnética rodilla izquierda del día 21/07/2022, expedido por FUESMEN y firmado por la Dra. Soraya Cherlo (Diagnóstico por imágenes- Músculoesqueletico), Mat. 8143.-
- Dos (2) certificados médicos para fecha 20/09/2022 emitidos por Médico Traumatológico Dr. Guirado Quevedo Emiliano- MP.12062
- Informe de evaluación de Incapacidad Física derivada de accidente de tránsito del SR. ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO, emitido por el Dr. Vallejo Gabriel, Médico Legista Mat. 11.523, de fecha , 31 de agosto del 2022. el cual forma parte del expediente penal T-5431/22 ?Fiscal C/NN P/ Lesiones Culposas- Art 94.?
- Tres (3) Bonos de sueldo correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, correspondientes al Sr. Argumedo Jonathan Flavio, como empleado en relación de dependencia de la empresa ?Combustibles Italo Argentino S.A?.-

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* ) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**Celina Abril Aguilera**, matrícula n° 12495, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA DOCUMENTAL DYP COMPRIMIDA**", que consta de **TREINTA Y UNO (31) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- Copia de D.N.I 33.430.694 del actor ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO.
- Un certificado de atención médica expedido por el Hospital Italo A. Perrupato, del día 05 de julio de 2022, firmado por el Dr. Federico Reinoso, médico, matrícula profesional 9894.-
- Copia de Planilla de Auditoría e imágenes de radiografías seis (6) expedidas por el Hospital Italo A. Perrupato y rubricada por Dr. Jose Maria LLaver-Dir. Ejec. del Hospital Perrupato .-
- Cuatro (4) certificados médicos para fecha 19/07/2022; 12/07/2022; 21/07/2022 emitidos por Medico Traumatológico Dr. Edgardo R. Martin Esp. en Traumatología MP. 7529
- Dos (2) certificados médicos para fecha 22/08/2022 emitidos por Medico Traumatológico Dr. Guirado Quevedo Emiliano- MP.12062
- Dos (2) órdenes médicas expedidas por Obra Social OSPELSYM, de fecha 31/08/2022.-
- Dos (2) turnos médicos en FUESMEN, para realizar resonancia magnética rodilla y columna lumbar, solicitado por Saffi Mauricio Gabriel, para fecha 21/07/2022.-
- Un (1) informe de resonancia magnética columna lumbosacra del día 21/07/2022, expedido por FUESMEN y firmado por la Dra. Dalmasso M. Virginia, Mat. 10415.-
- Un (1) informe de resonancia magnética rodilla izquierda del día 21/07/2022, expedido por FUESMEN y firmado por la Dra. Soraya Cherlo (Diagnóstico por imágenes- Músculoesqueletico), Mat. 8143.-
- Dos (2) certificados médicos para fecha 20/09/2022 emitidos por Médico Traumatológico Dr. Guirado Quevedo Emiliano- MP.12062
- Informe de evaluación de Incapacidad Física derivada de accidente de tránsito del SR. ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO, emitido por el Dr. Vallejo Gabriel, Médico Legista Mat. 11.523, de fecha , 31 de agosto del 2022. el cual forma parte del expediente penal T-5431/22 ?Fiscal C/NN P/ Lesiones Culposas- Art 94.?
- Tres (3) Bonos de sueldo correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, correspondientes al Sr. Argumedo Jonathan Flavio, como empleado en relación de dependencia de la empresa ?Combustibles Italo Argentino S.A?.-

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* ) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

## PODER ESPECIAL PARA JUICIOS

---

En la Ciudad de Mendoza, a los 19 días del mes de abril de 2024, comparece el Sr. **ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO**, D.N.I. N° **33.430.694**, argentino, mayor de edad y expone:

Que conforme lo normado por los arts. 284, 285, 363 y 1319 del Código Civil y Comercial -principio de libertad de formas- y los arts. 1015 y 1017 CCyCN, en cuanto a la no exigencia expresa de instrumento público para la acreditación del mandato para intervenir en juicio; da y confiere **PODER ESPECIAL PARA JUICIOS** a favor de la **Dra. Aguilera Celina Abril**, Mat. Prov. N° **12.495** para que en su nombre y representación promueva proceso extrajudicial y/o judicial por **DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en contra de **JUAN ARIEL PEREZ** y/o quién resulte civilmente responsable.

A tal efecto, faculta para que las mandatarias se presenten ante las autoridades que correspondan, con todo tipo de escritos, documentos y cuantos justificativos creyera necesario, ya sea en soporte papel o mediante la utilización de presentaciones electrónicas, como también constituir domicilio electrónico legal y de todo tipo, recibir notificaciones que su nombre allí se diligencien, pudiendo peticionar apertura de sucesión, demandar, contrademandar, contestar demanda y contra demanda, apelar, recusar plantear nulidades, prestar cauciones y juramentos, tachar y presentar testigos, proponer y absolver posiciones, oponer y contestar toda clase de recursos, diligenciar toda clase de oficios y exhortos, pedir embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, rescisiones de contrato o su cumplimiento, aceptar y conceder quitas y esperas, ofrecer y denunciar bienes, pedir cotejos y reconocimientos de firmas y documentos, cobrar, percibir, transar, dar en pago, desistir y subsistir, dar carta de pago, ofrecer toda clase de pruebas, aceptar o rechazar herencia y toda cuanta otra facultad más le fuera necesaria para mejor desempeño de este mandato y hasta su completa terminación con todos sus incidentes y procesos que pudieran derivarse o tener relación con la causa principal.-

  
Argumedo Jonathan  
33430694

**INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.  
CITA EN GARANTÍA.  
DENUNCIA B.L.S.G.  
ACTUALIZACIÓN LÍMITE DE COBERTURA.  
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 730 CCYCN.  
RESERVA DE CASO FEDERAL.-**

---

**SEÑOR JUEZ CIVIL:**

**Dra. Celina Abril Aguilera**, Mat. 12.495, en nombre y representación de **ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcos Javier Perea**, Mat. 11.829, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**I. DATOS PERSONALES:**

A los efectos que correspondan, informo que los datos personales mi representado son los siguientes:

- **ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO**, DNI N° 33.430.694, argentino, con domicilio en Manzana C, Casa 16 B° Patria, Montecaseros, San Martín Mendoza, número de teléfono: 263 4346802, dirección de e-mail [jonivalent4677@gmail.com](mailto:jonivalent4677@gmail.com) .-

**II. PERSONERÍA:**

Que acredito debidamente la personería invocada, acompañando poder especial para juicios suscripto por el Sr. ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO, conforme a lo establecido en el art. 29 CPCCT, lo cual solicito se tenga presente.-

**III. DOMICILIO LEGAL:**

A todos los efectos del presente proceso constituimos domicilio legal en calle Mariano Moreno 848, de San Martín, Mendoza. Asimismo, se denuncia matrícula profesional número 12.495 correspondiente a la Dra. Celina Abril Aguilera, y matrícula profesional 11.829 correspondiente al Dr. Marcos Javier Perea a efectos de que se practiquen las notificaciones electrónicas, y domicilio procesal electrónico [celinaabrilaguilera@gmail.com](mailto:celinaabrilaguilera@gmail.com) - [marcosperea39@gmail.com](mailto:marcosperea39@gmail.com) . Así mismo, se denuncia contacto telefónico: 2634534036 - 263 4547439 .-

**IV. OBJETO:**

Que por expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma **A INICIAR FORMAL DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, derivados de accidente de tránsito, ocurrido el día cinco (5) de julio de 2022, en contra de: 1) PEREZ JUAN ARIEL, DNI 28.773.412, en su carácter de conductor y titular registral de la motocicleta MARCA CORVEN 150CC DOMINIO A098IWS, con domicilio sito en calle

**Guajardo S/N de Alto Verde, San Martín, Mendoza. En consecuencia se reclama el pago de la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO CON 63/100 (\$385.281.504,63.-) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y/o lo que V.S estime justo y equitativo, con más sus correspondientes intereses de ley, accesorios y costas a la fecha del efectivo pago.**

**V. CITACIÓN EN GARANTÍA:**

Que según lo dispone el art. 118 de la Ley de Seguros, solicito se cite en garantía a **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA CUIT 30-50006577-6, con domicilio en Pedro B. Palacios 2650, Ciudad de Mendoza**, en su carácter de Compañía Aseguradora de la motocicleta Corven Hunter 150cc R2 (2019), Dominio A098IWS, el cual fuera causante del accidente, y por consiguiente, de los daños a mi representado; motivo por el cual solicito se corra traslado de la presente demanda por el tiempo y bajo apercibimiento de ley.

La calidad de aseguradora surge del Sumario Policial respectivo originario de la Oficina Fiscal de San Martín, Mendoza, y posteriormente las actuaciones judiciales N° T-5431/22, caratuladas "Fiscal C/ NN p/ Av. Lesiones Culposas (art. 94 del C.P.)" de la Unidad Fiscal de Tránsito-San Martín de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, las cuales se ofrecen como prueba "*ad effectum videndi et probandi*" en el apartado XVII, punto B) 1, del presente escrito de demanda.

**VI. DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:**

Que, por la presente, denunciemos la promoción de incidente por beneficio de litigar sin gastos (Art. 95 C.P.C.C.T.), lo que pido se tenga presente a los efectos legales que correspondan.

**VII. HECHOS:**

El día 05 de julio del año 2.022, siendo las 18:00 hs. aproximadamente, en la intersección de Paso de Los Andes y Catapano de San Martín, Mendoza, se produjo el hecho dañoso que a continuación se describe:

Que mi mandante se trasladaba a pie por la calle Paso de Los Andes en dirección de Este a Oeste. Al llegar a la intersección con la calle Catapano, procedió a cruzar la calle Paso de Los Andes en dirección Norte a Sur, previo mirar hacia ambos lados y como corresponde, por la senda peatonal, cuando fue embestido de manera intempestiva y violenta en su sector izquierdo completo por la motocicleta Corven Hunter 150cc R2 (2019), dominio A098IWS, conducida por el Sr. Pérez Juan Ariel.

**Es decir, el Sr. Argumedo, tenía la prioridad absoluta de paso, por circular por LA SENDA PEATONAL. El Sr. Pérez Juan Ariel, en cambio, no sólo no respetó esta prioridad de paso, sino que además conducía la motocicleta a una velocidad inapropiada para una zona de cruce peatonal, sin prestar la debida atención a las condiciones del tránsito y sin tomar las precauciones necesarias para evitar el impacto.-**

Producto del fuerte impacto y la inercia generada por el mismo, mi mandante fue fuertemente golpeado, ya que al ser PEATÓN su cuerpo fue el que absorbió todo el impacto del siniestro provocado por la motocicleta, ocasionándole diversas lesiones de consideración. En el momento del accidente de tránsito, mi cliente no experimentó una gran sensación de dolor e incomodidad inmediata. Sin embargo, una vez que los efectos de la adrenalina disminuyeron, comenzó a percibir dolores intensos y persistentes, que lo llevaron a buscar atención médica, por lo cual su esposa lo traslada al Hospital Perrupato, lugar en el cual le realizaron estudios de diversa índole, tal y como surge de la documentación acompañada, sin perjuicio de los oficios que se solicitarán oportunamente. Fue en este momento cuando se le diagnosticaron diversas lesiones, incluyendo fracturas, las cuales no habían sido evidentes inicialmente debido al estado de shock y a la respuesta fisiológica del cuerpo ante el trauma.

Es importante señalar que la ausencia inicial de síntomas no disminuye la gravedad de las lesiones sufridas. La literatura médica, tal como se describe en el *“Manual de Medicina de Emergencia de Tintinalli”* y otros textos especializados, establece que *“-es común que las víctimas de accidentes de tránsito no perciban de inmediato el alcance de sus lesiones debido a la liberación de adrenalina y otras sustancias que enmascaran temporalmente el dolor y otros síntomas”*(Tintinalli, Stapczynski, Ma, Cline, & Thomas, 2020).-

Luego de ello, el día 07 de julio de 2022, el Sr. Argumedo concurre a “Centro Clinic-Traumatología y Rehabilitación Integral”, donde se le da reposo por (7) siete días por politraumatismos, y se le solicita RMN de rodilla izquierda y RMN lumbar.

Así es que concurre a “FUESMEN”, donde se hizo los estudios peticionados, donde los informes (se adjunta a la prueba instrumental), correspondientes rezan: 1) *Rodilla izquierda: Se observan signos de edema óseo en la tibia proximal, con extensión subcondral. Imagen lineal irregular a nivel central y del lado externo, vinculable a fractura multifragmentaria, las líneas de fractura interrumpen la superficie articular, leve hundimiento de la superficie articular del platillo tibial externo. Impresiona sutil imagen*

---

<sup>1</sup> Tintinalli, J. E., Stapczynski, J. S., Ma, O. J., Cline, D. M., & Thomas, S. H. (2020). *Tintinalli's Emergency Medicine: A Comprehensive Study Guide (9th ed.)*. McGraw-Hill Education.

*lineal en la región posterior del platillo tibial interno que impresiona contactar la superficie articular. Tenue edema óseo subcondral en el cóndilo femoral externo. Cambios hialinos leves en el menisco interno. El menisco externo muestra volumen e intensidad de señal conservados. El ligamento cruzado anterior impresiona levemente engrosado y con incremento de señal, lo que podría estar en relación a evento de extensión. El ligamento colateral medial se observa engrosado y con incremento de señal, se asocia líquido laminar rodeando a sus fibras y edema de las partes blandas vecinas. Hallazgos que podrían estar en relación a una lesión grado II. A cotejar con el examen físico. El ligamento cruzado posterior y el ligamento colateral externo no muestran alteraciones. Leve tendinosis del rotuliano. Los ligamentos patelo-femorales se observan continuos. Discreto líquido intraarticular y en la vaina del tendón poplíteo. Quiste de Baker. Leve edema en el músculo poplíteo y líquido laminar rodeando a la masa muscular correspondiente. Edema de las partes blandas que rodean a la rodilla. Los hallazgos referidos deberán ser valorados en el contexto clínico, en relación a los antecedentes y con el resto estudios complementarios dirigidos. Se sugiere cotejar con TC para completar la valoración osea.”.*

*2) Columna lumbosacra: “Los cuerpos vertebrales lumbosacros se encuentran alineados y presentan altura y señal normal. Deshidratación del 5o disco que presenta una protrusión discal central y bilateral. El resto de los discos intervertebrales, presentan altura e intensidad de señal conservadas en T2, por buena hidratación. Los diámetros del canal óseo lumbar están dentro de límites normales. Articulaciones interfacetarias sin alteraciones. Cono medular con terminación a nivel L1 con morfología e intensidad de señal normales.”.*

Luego de ello, mi representado realizó varias sesiones de FKT, y estuvo en reposo absoluto por más de 60 días (se adjunta prueba documental).

Remitiéndonos a los hechos descriptos debemos concluir que:

Fue el accionar antirreglamentario del **Sr. Perez, conductor de la motocicleta** Corven Hunter 150cc R2 (2019), Dominio A098IWS, quien puso la condición necesaria y suficiente para que el accidente se produjera, pues su actuar absolutamente negligente e irresponsable, al no respetar la Ley de Tránsito, violando las reglas sobre prioridad de paso, al pretender traspasar la intersección de este a oeste, y, sin tener respeto por la vida y salud ajena, pone en evidencia su exclusiva responsabilidad por el accidente que nos ocupa, teniendo presente la legislación de la Provincia de Mendoza:

*“Art. 45- PRIORIDADES. Todo peatón, ciclista o conductor de vehículo automotor que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por dispositivos de señales, semáforos o por señales fijas.*

A falta de tales indicaciones los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotor se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes:

**a) En las zonas urbanas el peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal.**

b) En las zonas rurales los peatones, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos.

**En todo accidente con participación de peatones, se presume la culpabilidad del ciclista o del conductor de vehículo automotor.**

Mi representado con posterioridad al accidente (31 de agosto de 2022) concurrió al consultorio del Dr. Gabriel Vallejo, médico legista, Matrícula N° 11.523 quien diagnostica:

*“Paciente sin antecedentes de preexistencia, presenta a la consulta en buen estado general, orientado en tiempo y espacio, deambulaci3n eubasica, sin dificultad al hablar. Rodilla izquierda: edema generalizado maniobras de caj3n positiva, maniobras de bostezo interno y externo positivas, intenso dolor a la sobrecarga marcada limitaci3n funcional. Resto del examen f3sico sin particularidad. APORTA INFORMES DE ESTUDIO COMPLEMENTARIOS: RMN de rodilla izquierda 21/07/2022. CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES Y EVALUACI3N DE INCAPACIDAD: Las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista m3dico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: fractura proximal de tibia con inestabilidad articular 28%. Seg3n tabla de evaluaci3n de las incapacidades de Altube- Rinaldi. Se llega a la CONCLUSI3N que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden de 28% sujeto a agravamiento por las secuelas tard3as”.*

Tiempo despu3s, concurre a Sanidad Policial (29 de mayo de 2023), conforme a lo ordenado por la Unidad Fiscal de Menores y Tr3nsito, donde el mismo informa: *“De conformidad con lo ordenado en autos Expte. T-5431/22.- tramitados ante esa Unidad Fiscal se les informa que: El / La Sr./a. JONATHAN FLAVIO ARGUMEDO DNI N° 33.430.694.- Presenta: politraumatismo, politraumatismo lumbar, fractura platillo tibial externo de rodilla izquierda segun resonancia magnetica, se moviliza con andador TPC: 25 INCAP: 25. Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente. Of. Aux. P.P. Rodriguez Sergio”.*

**En conclusi3n, remiti3ndonos a los hechos descriptos debemos concluir que fue el accionar negligente del SR. PEREZ JUAN ARIEL, quien produjo la condici3n necesaria y suficiente para que el accidente se produjera, pues al no respetar las normas reglamentarias, deja en evidencia su exclusiva culpa y responsabilidad por el accidente.**

## VIII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA - RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:

### A) Responsabilidad Objetiva del Sr. PEREZ JUAN ARIEL:

La responsabilidad desde el punto de vista objetivo surge en virtud de ser el TITULAR REGISTRAL del motovehículo Marca: Corven mod. 150CC, Dominio A098IWS al momento del accidente, surge con claridad, ya que el análisis debe hacerse aquí a través de la responsabilidad objetiva consagrada en los arts. 1.757, 1758 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales establecen respectivamente que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.” (art. 1722 CCyCN). “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.” (art. 1757 CCyCN); y que “el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.” (art. 1758 CCyCN).

EN VIRTUD DE ESTA TEORÍA, SE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN DE CAUSALIDAD, en donde EL PROPIETARIO Y/O GUARDIÁN DEL AUTOMOTOR, RESULTA RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO, A EXCEPCIÓN DE QUE SE DEMUESTRE LA CULPA DE LA VÍCTIMA O EL HECHO DE UN TERCERO POR EL CUAL NO DEBA RESPONDER, SITUACIÓN DE LA CUAL CLARAMENTE NO ES OBJETO ESTOS AUTOS.-

*“En lo que respecta al tema de accidentes de automotores, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en atribuir la responsabilidad objetiva al dueño o guardián del vehículo con fundamento en la teoría del riesgo creado, quien para liberarse de responsabilidad deberá acreditar la interrupción total o parcial del nexo causal (artículo 1113 párrafo 2º in fine Código Civil): “... el dueño o guardián...pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (hoy previsto en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN).-”*

*Actualmente ya no se duda de la aplicación de la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores, ya que como lo sostiene Matilde Zavala de González (cfr. "Responsabilidad por Riesgo", Hammurabi, 2º ed., p. 77), el automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación,*

*constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna y la responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre.-*

*Es decir que en lo que respecta al tema de accidentes de automotores, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en atribuir la responsabilidad objetiva al dueño o guardián del vehículo con fundamento en la teoría del riesgo creado, quien para liberarse de responsabilidad deberá acreditar la interrupción total o parcial del nexo causal (artículo 1113 párrafo 2<sup>a</sup> in fine Código Civil).-<sup>2</sup>*

Como lo ha establecido en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: "La inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor tiene carácter constitutivo, y por ende, quien está en posesión de la cosa pero no ha accedido, no es propietario y lo es, en cambio, quien figura inscripto. Este último por aplicación del art. 1113 C.C., debe cargar con la responsabilidad de los daños que se produzcan a terceros con el uso del microómnibus, y tal responsabilidad es conjunta o in solidum con el conductor del vehículo.<sup>3</sup>

**"Propietario del vehículo es el sujeto que figura inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor, quien debe responder en los términos del artículo 1113 del Cod. Civil de los daños causados con el automóvil.** La teoría del riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, siendo necesario para su determinación que se compruebe la existencia del daño, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, su incidencia en la producción del daño y que el accionado es el dueño o guardián de la misma" (S.C.B.A., L. 44.037, del 10-IV-90; Ac. 54.669, del 19-12-95). Por lo que en estos casos, al damnificado le basta probar: a) el daño; b) la relación causal entre el daño y la cosa; c) el riesgo o vicio de la cosa; d) la calidad de dueño o guardián.-

En conclusión: acreditada la intervención de una cosa riesgosa en la producción del daño, se produce la inversión de la carga de la prueba prevista por el art. 1113 del Cód. Civil.-<sup>4</sup>

#### **B) Responsabilidad como conductor del SR. PEREZ JUAN ARIEL:**

La obligación de reparar del demandado surge por ser el conductor del vehículo del motovehículo marca Corven mod. 150 CC, Dominio A098IWS, el cual en los

---

<sup>2</sup> **Expte: 41.906, Fojas: 157, caratulado "TOSOLINI RAÚL ANTONIO C/ MORAN ALEXIS ISMAEL Y OTS. P/D. Y P. (Accidente de Tránsito)"**

<sup>3</sup> (S.C.J. 29/06/1987, COOP. ANDINA TRANSP. AUTOMOTOR en J.: "Copello Juan y ot. c/ Víctor DiMarco p/ D. y Perj. s/ casación"); To. 13-1994, pág. 204).-

<sup>4</sup> **Expte: 41.906, Fojas: 157, caratulado "TOSOLINI RAÚL ANTONIO C/ MORAN ALEXIS ISMAEL Y OTS. P/D. Y P. (Accidente de Tránsito)"**

hechos actuó como el causante de los daños y lesiones, en tanto realizó una maniobra intempestiva y peligrosa al no frenar su motocicleta, al llegar a la intersección de calle Paso de los Andes y Catapano, sin cerciorarse previamente ni de ver si circulaba un peatón, sin disminuir la velocidad, impactando violentamente a mi mandante, y en definitiva, ocasionando las lesiones de diversa índole y de suma gravedad que ya se han mencionado.-

La premisa fundamental en el derecho de daño se basa en la regla "*Alterum non laedere*", es decir, en el deber de no dañar a otro (reconocido implícitamente en los arts. 14 y 19 C.N.), pero cuando se viola ese deber ya sea por un hecho o una omisión causando un perjuicio a un tercero, surge la obligación de reparar el daño causado, como es la situación de autos, ya que como ha quedado expresado en los hechos el Sr. Perez, con su accionar causó daños de diferente consideración.

En el caso de autos es evidente que el conductor demandado no puede eximir su responsabilidad, toda vez que hubo culpa o negligencia de su parte, lo que lo hace reprochable inclusive desde la óptica del art. 1724 del CCyCN (factor de atribución subjetivo), de lo cual se da cuenta en los hechos y se comprobará en su oportunidad, siendo la responsabilidad PLENA.

Así mismo, la Jurisprudencia es concordante al decir que:

"... quien tiene a su cargo la conducción del vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de suceso a que, en el curso ordinario del tránsito, puedan presentarse de una manera más o menos imprevista" ("in re" , "Acuerdos y Sentencias" S.C.J.B.A.: 1985-II-204, 1986-Y-669, 1986-II-300, 1986-III-277, 1987-V-238 y 398).

Además del riesgo creado, el riesgo provecho o beneficio concurre con aquél para atribuir responsabilidad al conductor que, con su accionar, genera el peligro y se beneficia con el uso de la cosa.

En síntesis, fue el actuar negligente e imprudente del demandado, la causa provocante del hecho que nos ocupa, y siendo ello así deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados.

### **C) Responsabilidad de la Aseguradora: Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada:**

Respecto a la aseguradora, su responsabilidad deriva de lo establecido en el **Art. 109 de la Ley de Seguros: "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido"**.

Cabe destacar que la calidad de aseguradora surge de la causa penal N° T-5431/22, que se ofrece como prueba ad effectum videndi et probandi, del cual surge que

el vehículo del demandado se encontraba asegurado con la empresa Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, y con comprobante de pago de la cuota correspondiente al periodo en curso, y por lo tanto vigente a la fecha del accidente.

Por tanto, la citada en garantía deberá responder in solidum por el reclamo, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 109 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801).

**D) Presupuestos de Responsabilidad:**

**1) *Autoría:*** es aquella acción u omisión humana que produce una modificación en el mundo exterior, en el supuesto de autos el accionar del demandado deja de manifiesto su autoría respecto del accidente descripto y el daño producido.

**2) *Antijuridicidad:*** la antijuridicidad ha tenido una evolución llegando a considerarse como ilícita aquella conducta que causa un daño a un interés merecedor de tutela, poniendo la mira el derecho en la víctima del daño y no tanto en el obrar del autor del hecho dañoso, de modo que de acuerdo a lo relatado en los hechos la conducta del demandado es antijurídica en el sentido descripto precedentemente ya que la misma ocasionó daños a mi representada y no existe ninguna causa de justificación que pueda excluir dicha antijuridicidad.

**3) *Imputación:*** para que se configure este presupuesto es necesario que exista la voluntad del hecho y la culpabilidad del agente. La culpabilidad puede ser atribuida a una persona por su obrar doloso o culposo. Este factor subjetivo es la causa para que la víctima del daño pueda reclamar la reparación del mismo al autor del perjuicio. La culpabilidad se encuentra receptada en el art. 1723 del CCyCN, el cual en su parte pertinente reza: "*La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar*". Así mismo, Mosset Iturraspe tiene dicho: "*la culpa presupone la imputabilidad, o sea la capacidad para comprender, conocer y valorar las circunstancias fácticas en que el sujeto se desenvuelve...*" (Responsabilidad Civil, Pag. 142).

En el caso está demostrado, de acuerdo a como sucedieron los hechos, el accionar culposo del demandado, ya que omitió tomar los recaudos que la conducción de un motovehículo requiere a fin de no causar daños a un tercero, y se condujo con total desaprensión e imprudencia al no respetar las normas de tránsito más elementales, ello en tanto embiste directamente a mi mandante como surge de la causa penal y demás pruebas ofrecidas.

**4) Daño:** tal como lo establece el CCyCN en su art. 1737:”. *Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.*” En nuestro caso, las lesiones sufridas por mi mandante a su integridad tanto psicofísica, fueron producto del accidente vial que provocó el demandado fruto de su accionar.

**5) Relación de Causalidad:** de acuerdo a lo establecido por nuestro CCyCN en su art. 1726: *“Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.* Es por ello que podemos decir, que en autos existe un adecuado nexo de causalidad entre la conducta del demandado (hecho productor del daño) y las consecuencias dañosas sufridas por mi representada, las cuales se prueban con la inmediatez de las lesiones y daños sufridos, y surgen del expediente penal, historias clínicas e informes médicos que se ofrecen como prueba.

**E) Violación a normas de tránsito:**

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde un punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular.

La Ley Provincial de Tránsito N° 9.024, reglamenta las conductas a seguir tanto por usuarios y conductores en la vía pública, con el objeto –entre otros- de brindar seguridad y evitar la producción de daños tanto a peatones como a conductores. En el caso en concreto han sido violadas diversas normas de dicha ley, a saber:

**- Art. 39: “En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad”.**

**- Art., 42 inc. b: “Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...”**

**-Art. 45: ... “Todo peatón, ciclista o conductor de vehículo automotor que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por dispositivos de señales, semáforos o por señales fijas. A falta de tales indicaciones los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotor se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes: a) En las zonas**

**urbanas el peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal. b) En las zonas rurales los peatones, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos. En todo accidente con participación de peatones, se presume la culpabilidad del ciclista o del conductor de vehículo automotor.”**

Es por lo expuesto, que resulta evidente la responsabilidad del demandado, siendo su actuar imprudente, negligente y antirreglamentario, la única causa por la cual se produce el accidente y en virtud del cual se ocasionan daños a mi mandante.

#### **X. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:**

##### **1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA**

Conforme lo dispuesto por el art. 48 inc.b) ley 6.082 respecto a los deberes y diligencia exigible al automovilista, la diligencia debe apreciarse en función de una regla fundamental para el tránsito en la vía pública que prescribe que el conductor debe circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y mantenerse siempre dueño de su control, adaptando la marcha a las circunstancias del caso, es decir mantener el dominio del rodado en todo momento. **Cuando se trata de peatones que son impactados en senda peatonal y zona urbana, la liberación total del conductor del dueño o guardián sólo procederá cuando se pruebe que la causa exclusiva del daño ha sido el hecho del peatón;** de lo contrario, la conducta de la víctima podrá o no ser concausa que disminuya los montos indemnizatorios...”<sup>5</sup>

–“Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene dicho que el peatón que cruza la calzada antirreglamentariamente o por un lugar no autorizado al efecto, no basta por sí misma para acreditar la inculpabilidad del embistente o responsable, aunque importe para el peatón parte de culpa en el evento. Para llegar a la culpa exclusiva del peatón, hay que agregar al cruce fuera de la senda peatonal, una actitud imprudente. Con respecto a la responsabilidad objetiva que le podría caber al peatón, el titular o conductor del objeto riesgoso, es el que debe acreditar que el accionar de la víctima revistió las características de imprevisibilidad e imprevisión, que definen en caso fortuito.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Expte.: 99067 - FARIAS DIEGO GABRIEL EN J: 148.853/42.013 FARIAS SERGIO GABRIEL Y OTRA P.S.H.M. FARIAS DIEGO GABRIEL C/ BUENANUEVA MARCELA PATRICIA Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC.. Fecha: 01/04/2011 – S.-

<sup>6</sup>(Expte.: 32167 - MORALES ALEJANDRINO H. C/ CANELO HEREDIA, ANA M T OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 20/04/2010 – SENTENCIA\_Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN\_ Magistrado/s: SPAMPINATO-SAR SAR)

## 2) CÁMARAS CIVILES

- **“En todo accidente producido en la zona permitida para los peatones, se presume la culpabilidad del conductor del vehículo que fue parte en el evento dañoso. Por lo tanto, corresponde al conductor del automotor la prueba de que el peatón accidentado no cruzaba por la senda peatonal, a lo que corresponde agregar que el hecho de que una persona no cruce por la senda peatonal no tiene autonomía para asignarse la total culpabilidad, si además, no se demuestra que ello ha configurado una aparición súbita, infranqueable...”**<sup>7</sup>

### XI. **RUBROS INDEMNIZATORIOS:**

#### **- Reparación Plena:**

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en el **art. 1740**: **“Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”**.

En la consideración del rubro en estudio, cabe recordar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se han expedido en sentido de que la incapacidad se trata de una inhabilidad o impedimento, o bien de la dificultad en algún grado para el ejercicio de funciones vitales; es la afectación negativa de facultades y aptitudes que gozaba la víctima antes del hecho, las cuales deben ser valoradas teniendo en cuenta sus condiciones personales. Ello así, la incapacidad sobreviniente tiende a reparar la disminución que experimenta el damnificado, de una manera permanente o no, de sus aptitudes psicofísicas. Cuando se indemniza la incapacidad sobreviniente total o parcial, el bien jurídico protegido es el derecho a la salud y comprende tanto la capacidad productiva como la general. Abarca el atender todas las actividades del diario vivir, posibilidades de aseo, traslado, alimentación personal, continuar o concluir estudios, practicar deportes, oír música, bailar, etc. Es decir, que, para fijar la indemnización por este rubro, hay que ajustarse a las particularidades de cada caso concreto.

---

<sup>7</sup> Expte.: 32167 - MORALES ALEJANDRINO H. C/ CANELO HEREDIA, ANA M T OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 20/04/2010 – SENTENCIA\_Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN\_Magistrado/s: SPAMPINATÓ-SAR SAR\_Ubicación: LS213-171\_Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.

Así entonces, la determinación de la incapacidad no debe hacerse sobre la base exclusiva de la disminución laboral de la víctima, la cual constituye un dato relevante a tener en cuenta, pero en modo alguno el único y en ciertos casos, ni siquiera el más importante. Es preciso, a tal fin, tener en cuenta múltiples aspectos vitales que hacen a la persona humana integralmente considerada, con su multiforme actividad, no sólo en abstracto sino atendiendo a las condiciones personales de la víctima (sexo, edad, estado civil, profesión, salud y condición social, entre otras).<sup>8</sup>

La **Corte Nacional** sostiene que *"la indemnización debe ser integral o justa [...ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización"<sup>9</sup>, "puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida"<sup>10</sup>*

En la doctrina se afirma que el principio de la reparación integral supone: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante; la necesidad de estimar los daños al momento de la sentencia, la fijación de intereses sobre la indemnización, la reparación del daño futuro y de la pérdida de las chances<sup>11</sup>

En sentido concordante está difundido el **criterio de que la reparación íntegra se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto, y la reparación no debe ser superior al daño sufrido<sup>12</sup>**

## **A) DAÑOS PATRIMONIALES.**

### **1) Daño Psicofísico- Incapacidad sobreviniente:**

Aquí debemos **considerar tanto al dolor físico como al detrimento psíquico**, como un daño personal, incapacitante e indemnizable, ya que es una experiencia sensorial y emocional desagradable, que implica una patología productora de

---

<sup>8</sup>PIZARRO, Ramón D. – VALLESPI-NOS, Carlos G., "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", Buenos Aires, Hammurabi, 2.008, Tomo 4, pág. 301 y sgtes.)(Citado en 4CC, 52.602/252.934 caratulados "Olivera Stella Maris C/Municipalidad De La Ciudad De Mendoza P/Daños Y Perjuicios", FECHA 18/10/2017

<sup>9</sup>CSJN, 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", Fallos: 327:3753, L. L. 2005-A-230.

<sup>10</sup> CSJN, 26-6-67, "Provincia de Santa Fe c/Nicchi, Carlos Aurelio", Fallos: 268:112, considerandos 4 y 5

<sup>11</sup> BORDA, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones cit., t. II, p. 495, y t. I, p. 162, N° 150

<sup>12</sup> PIZARRO, Ramón D., El principio de la reparación plena del daño. Situación actual. Perspectiva, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1998; MORELLO, Indemnización del daño contractual cit., p. 228.

limitaciones en la actividad del damnificado (en el plano laboral, vida social, familiar y de relación), sea como una alteración física, sea como un detrimento psíquico y en general del funcionamiento del organismo, causado por un empeoramiento del desempeño de la función o por la necesidad de un mayor esfuerzo. En la conjugación y juego armónico de las disposiciones de la ley de fondo relativas a la responsabilidad, la justicia ha decidido que nadie está obligado a soportar dolor y limitaciones a sus aptitudes, causado por un obrar antijurídico, por lo que lo ha considerado como una minusvalía indemnizable.

**Cabe resaltar que tanto integridad física como psíquica forman parte de un todo que es la integridad de la persona humana, por lo que en caso de que se ocasionen daños a esta integridad y la misma genere una incapacidad permanente, este debe ser indemnizado también como un todo, ello en virtud de que la capacidad total de la persona comprende ambos aspectos (físico y psíquico), no pudiendo escindirse e indemnizarse por separado, sin arribar a una solución injusta y que además sea contraria a la prescripciones del art. 1740 CCCN (Reparación Integral).**

**- Determinación de la indemnización por incapacidad física y psíquica:**

En relación a la determinación de la indemnización el **Art. 1746 CCyCN** establece: ***“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.***

La norma reconoce su antecedente en el fallo dictado en in re: ***“Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina – Sentencia N° 36010 – dictada por la Sala III de la CNAT”*** en el año 1978. Por medio de la misma se fija la reparación en un capital que, puesto a un interés del 6% anual, se amortice en un período calculado como probable de vida útil laborativa del accidentado (edad de jubilación), mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento.

La fórmula es la siguiente:

$$C = a \times (1 - V^n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad.}$$

Donde:

C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador;

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,06 (6%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 65 años.

Posteriormente la fórmula Vuotto fue descalificada por jurisprudencia de la Corte Federal (ver "Aróstegui, Pablo Martín c/Omega ART SA y Pametal Peluso y Cía", de la Excelentísima CSJN, fecha 8/4/2008, y de este Tribunal, autos N° 53.143 – 1.013.421 caratulados "Buenanueva, Elena Victoria c/ Cristian Osvaldo Canciani p/ daños y perjuicios", 27/8/2018, autos n° 53.543/010303, "Ponce Laura Verónica c/Sosa Gonzalo Abel p/daños y perjuicios"; n° 53.530 "Acosta Nieves Milagritos c/ Zárate Rafael Efer p/daños y perjuicios"; n° 53.837/258.517, caratulada "Castro Viviana Alicia c/Hospital Central Ciudad de Mendoza p/daños y perjuicios", entre otros).

En efecto, **luego del fallo "Arostegui" donde la Corte Federal descalifica la fórmula Vuotto, la misma Cámara Nacional de Trabajo dictó un nuevo pronunciamiento en fecha 28/4/2008, en la causa "Méndez, Alejandro Daniel c/MyIba SA y otro", mejorando la aplicación de la fórmula de cálculo, y, entonces en Méndez se exponen cambios en relación a la fórmula "Vuoto" que la hacen más equitativa en cuanto en esta fórmula:**

- 1) *La edad tope con que se aplica la fórmula se eleva a 75 años;*
- 2) *La tasa de interés (i) se reduce al 4% anual;*
- 3) *El salario base de cálculo (a) se calcula multiplicando el valor anual de ingresos por el coeficiente "60/edad".*

Reiterada doctrina y jurisprudencia, que mantiene actualidad, sostiene que la indemnización por incapacidad debe efectuarse teniendo "en cuenta las circunstancias personales del damnificado y la gravedad de las secuelas que pueden extenderse no sólo al ámbito del trabajo, sino a su vida de relación, incidiendo en las relaciones sociales, deportivas, etcétera", y que "no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio". Un aspecto importante de la nueva norma es la referencia a una pauta o criterio matemático de

ponderación para determinar una suma global definitiva a título de capital que, invertido adecuadamente, produzca una renta o ganancia que le permita al damnificado continuar percibiendo durante su vida útil un monto equivalente al que cobraba antes del hecho nocivo.

Otras pautas de valoración aplicables indican que los porcentajes de incapacidad que resultan de la prueba pericial no obligan matemáticamente al juez, aunque constituyen un valioso aporte (CSJN, 28-4-98, "Zacarías. Claudio H. e/Provincia de Córdoba y otros", J. A. 1999-1-361; 8-9-92. 'Morales. María B. c/Prov. de Buenos Aires y otros", J. A. 1992- 1V-624), porque la cuantía por incapacidad sobreviniente no debe ceñirse a cálculos matemáticos rígidos, cerrados y herméticos, sino que debe fijarse sujeta al prudente arbitrio judicial ponderando la importancia de las lesiones, la edad de la víctima, la repercusión que las mencionadas secuelas pueden tener en una futura actividad productiva y demás circunstancias del caso (En ese sentido: CNCiv., sala D, 11-3-2003, "H. M. D. F. y otros c/Arcos Dorados SA Mc. Donald's", R. C. y S. 2003-83; sala F, 30-9-2003, "Busema, Gustavo L. c/Digiglio, Sergio R. y otro", J. A. 2004-1-226; id., 2-2-2004, "De Robertis, Amadeo Alfredo c/Muscolino, Hernán Darío y otros s/Daños y perjuicios".)

En relación a la aplicación de las distintas fórmulas matemáticas, debe tenerse en cuenta que *"... el juez tiene la facultad de elegir la fórmula a aplicar en el cálculo, en razón de que, lo concreto es que a los fines de cuantificar el monto indemnizatorio "debe" recurrirse a una de las fórmulas matemáticas designadas como "Vuotto"; "Marsahall"; "Las Heras - Requena"; "Vuotto II o Méndez", etc.; y si bien el CCCN no especifica cuál de ellas debe utilizarse, lo determinante es que el monto que resulte aparezca "razonable" meritando las lesiones, secuelas invalidantes que aquellas han ocasionado y la gravitación de éstas no sólo en su actividad laboral sino en todos los órdenes de su vida, a fin de lograr la reparación plena de la víctima de un hecho ilícito, recaudo que se ha cumplido en el sub-lite, ponderando la juventud del actor y las secuelas invalidantes que lo afectarán de por vida.( 4CC Nº 252.326/54.034 Caratulados "Fiochetta Marcelo David C/Cayo Juan Gabriel Y Ots. P/D. Y P. (Accidente De Tránsito)" Febrero 2020).*

En virtud de ello, **esta parte considera aplicable al caso la fórmula Méndez (o Vuotto II) la cual ha sido elegida por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "Arostegui" (CSJN, Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pamental Peluso y Compañía S.R.L., 8/4/2008), por ser la fórmula más justa y que cumple acabadamente con el precepto del art 1740 CCyCN de la reparación integral, en el cual además fue criticada la fórmula Vuotto (I) por considerarla simplista e insuficiente.**

Ello en tanto, **la fórmula “Méndez” ajustó otras circunstancias no tenidas en cuenta en la hasta allí vigente fórmula Vuotto.** Así y de allí la diferencia, **ajustó la tasa de interés aplicable y reemplazó la edad jubilatoria (65 años) por el promedio de expectativa de vida ya que el daño es continuo y no se paraliza cuando se llega a la etapa pasiva.**

El promedio de expectativa de vida no se altera frente a la situación particular de cada individuo sino que se establece como un elemento constante a tener en cuenta en la composición de la fórmula. Dicho promedio de expectativa de vida no resulta caprichoso ni tampoco es un elemento que puede considerar o ponderar el usuario de la fórmula, sino que así viene impuesta.

Su inclusión no resulta arbitraria, sino por el contrario conforme a los informes que anualmente elabora la Organización Mundial de la Salud (World Health Organization, life expectancy en [www.who.int.gho/countries/arg/en/](http://www.who.int.gho/countries/arg/en/)) la que distingue para Argentina en el 2018 una expectativa de vida para el hombre de 73,5 años y para la mujer de 80,3 años, haciendo un promedio de 76,9 años.

El error principal es considerar que dicha expectativa de vida depende del número de años que vivirá realmente una persona. Por el contrario la expectativa o esperanza de vida es la media de la cantidad de años que vive una determinada población absoluta o total en un cierto período, del cual dependerá de distintos factores (demográficos, tecnológicos, guerras, epidemias, etc.) que hacen variar dicha tasa de mortalidad. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

Así lo ha entendido la **Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil**, al resolver que:

***“Cuando se habla de la utilización de las fórmulas y en especial de la “Méndez” que es la aconsejable conforme al fallo de la Corte y es la que mejor se ajusta al concepto de reparación integral, se deben distinguir entre los elementos integrantes de su composición aquellos que son constantes de aquellos que no lo son y dependen de las circunstancias particulares de la víctima.”<sup>13</sup>.***

En virtud de ello, **para calcular la disminución de la capacidad psicofísica que padecen nuestros mandantes, considero aplicable la Fórmula Méndez en virtud de ser la más razonable y justa de acuerdo al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y seguido por los tribunales provinciales.**

---

<sup>13</sup> CUIJ: 1303969250-8 ((010303-54016)) “ARGUMEDO YESICA NOELIA Y OT. C/ MOLINA CHAVEZ ARACELI DANIELA Y OT. P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO)”, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, 09/03/2020

Respecto a la aplicación del "Método de la capacidad restante o residual" y de los "Factores de Ponderación", la Ley de Riesgos del Trabajo establece que "El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral" (art. 8.3).

En dicho sistema se ha implementado el concepto de capacidad restante (Decreto 659/96 que aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, al igual que la sustitución por Decreto 49/2014). Por el contrario, en el fuero civil no hay previsión normativa que imponga tal método.<sup>14</sup>

**Es más, en la Justicia Civil el método de empleo predominante es el de la SUMATORIA LINEAL DE INCAPACIDADES. Por ello, consideramos aplicable al cálculo para la determinación del porcentaje total de incapacidad, el sistema de cálculo lineal o neto de la misma, derivado del sumatorio total de las incapacidades que padece nuestro mandante.**

Que no obstante lo solicitado, y para el caso en que U.S. entienda aplicable el cálculo de la capacidad restante o Balthazard, también conocida como fórmula correctora para lesiones concurrentes, resultaran además de obligada aplicación para la determinación del porcentual de incapacidad, los llamados factores de ponderación o concausales, ya que no podrían diseccionar sus componentes. Entendemos así que el criterio del cálculo lineal, es aquel que guarda mayor razonabilidad y coherencia con el reclamo civil formulado en autos, ello atento el carácter integral del mismo.

Que en dicho entendimiento, tanto U.S. al sentenciar, como el perito al momento de confeccionar su dictamen, no se encuentran atados a fórmulas fijas o preestablecidas de ningún tipo, teniendo libertad para aplicar una u otra, a diferencia de lo que ocurre en el fuero del trabajo, que al momento de realizarse el cálculo de invalidez o incapacidad laboral, deben respetarse las reglas del decreto 659, y aplicarse necesariamente tanto el método de Balthazar como así también la sumatoria final de los factores de ponderación.

**2) Incapacidad Física Sobreviniente:**

En el caso de autos, mi mandante sufrió una multiplicidad de lesiones de gravedad que la incapacitan en forma permanente, lesiones que se describen más adelante.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "Federación Patronal Seguros S.A. en J° 2516/50.095 Culos Sergio Fabián c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ cumplimiento de contrato s/ inc. cas.", 26/mayo/2014, Microjuris MJ-JU-M86058-AR

Prueba de ello es la que obra en el **Expediente Penal N° T-5431/22 FISCAL P/Lesiones Culposas**”, el cual se ha ofrecido como prueba, como así mismo la historia clínica del actor, que fue asistido en Hospital Italo A. Perrupato, y luego en otras instituciones, como su obra social, centros de traumatología, etc.

**Actualmente continúa con dolencias y se moviliza con dificultades.**

Luego, mi mandante **realizó una consulta particular con el Dr. Vallejo Gabriel, Matrícula 11.523, quien emitió informe médico -el cual se adjunta a la prueba documental-, en el que consta:**

*“Paciente sin antecedentes de preexistencia, presenta a la consulta en buen estado general, orientado en tiempo y espacio, deambulación eubásica, sin dificultad al hablar. Rodilla izquierda: edema generalizado maniobras de cajón positiva, maniobras de bostezo interno y externo positivas, intenso dolor a la sobrecarga marcada limitación funcional. Resto del examen físico sin particularidad. APORTA INFORMES DE ESTUDIO COMPLEMENTARIOS: RMN de rodilla izquierda 21/07/2022. CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD: Las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: fractura proximal de tibia con inestabilidad articular 28%. Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube- Rinaldi. Se llega a la CONCLUSIÓN que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden de 28% sujeto a agravamiento por las secuelas tardías”.*

Tiempo después, concurre a Sanidad Policial (29 de mayo de 2023), conforme a lo ordenado por la Unidad Fiscal de Menores y Tránsito, donde el mismo informa: *“De conformidad con lo ordenado en autos Expte. T-5431/22.- tramitados ante esa Unidad Fiscal se les informa que: El / La Sr./a. JONATHAN FLAVIO ARGUMEDO DNI N° 33.430.694.- Presenta: politraumatismo, politraumatismo lumbar, fractura platillo tibial externo de rodilla izquierda según resonancia magnética, se moviliza con andador TPC: 25 INCAP: 25. Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente. Of. Aux. P.P. Rodriguez Sergio”.*

En razón de lo expuesto, consideramos que para el cálculo del valor de la presente indemnización **es de suma utilidad recurrir a la Formula Méndez, que es la aconsejable conforme al fallo “Arostegui” de la Corte y es la que mejor se ajusta al concepto de reparación integral, teniendo en cuenta para ello las siguientes variables: a) EDAD, b) INGRESOS, c) INCAPACIDAD.**

**a) EDAD.-** El **Sr. Argumedo** tenía al momento del accidente **33 AÑOS DE EDAD**, trabaja en relación de dependencia, como camionero, actividad que desempeña con dificultad, debido a los constantes dolores, molestias e

impedimentos psicofísicos que lo aquejan y la limitación de la libertad ambulatoria.-

b) **INGRESOS**, debe tomarse en cuenta el salario que percibe como empleado en relación de dependencia, conforme a los bonos de sueldo que se adjuntan, y haciendo expresa reserva de adjuntar los bonos actualizados al momento de la sentencia.-

c) **PORCENTAJE DE INCAPACIDAD** física se toma como referencia el informe emitido por el Dr. Vallejo, quien determinó **una disminución del 28% de su capacidad física total en grado parcial y de tipo permanente.**

Aplicando dichas variables a la fórmula empleada en el fallo Méndez, tenemos

que:

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

V <sup>n</sup> :	0.1549574
a:	8334133.08
n:	32
i:	6 %
<b>C (capital):</b>	<b>\$117.378.291,44</b>

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - V^n) * 1/i$$

donde:

$$V^n = 1 / (1 + i)^n$$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0,06

Cálculo según Méndez:

Resultados:

V <sup>n</sup> :	0.19257493
a:	15152969.236364
n:	42
i:	4 %
<b>C (capital):</b>	<b>\$305.872.181,16</b>

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - V^n) * 1/i$$

donde:

$$V^n = 1 / (1 + i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Así entonces, el cálculo a partir de la fórmula Méndez para la cuantificación de la **indemnización por INCAPACIDAD FÍSICA SOBREVINIENTE para el actor, el Sr. Argumedo, arroja como resultado la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 16/100 (\$305.872.181,16), con más intereses de ley.** Sin perjuicio que, de la prueba a rendirse en autos, surja una suma distinta a la reclamada o a lo que V.S. estime pertinente y justo al momento de dictar sentencia.

### 3) **Incapacidad Psíquica:**

Se lo ha conceptualizado como aquella perturbación profunda, modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones,

depresiones, bloqueos, etc., y cuya forma más acabada de acreditación es el informe psicopatológico.

La **Suprema Corte de Justicia de Mendoza** ha considerado al Daño Psicológico como: *“... una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación”*<sup>15</sup>

Así mismo, el **art. 1746 CCyCN**, establece: **“Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.”** *En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”*

Como refiere Lorena Rodríguez: *“En los últimos años se comprueba la existencia de una línea de pensamiento que defiende la independencia conceptual y resarcitoria del perjuicio psíquico frente al daño moral. Sin lugar a hesitación, el punto de partida para la elaboración de la autonomía del daño psíquico se sustenta en la mayor información científica a la cual se puede acceder que indica una evolución científica trascendental producida en la medicina, en general y, en la psiquiatría, en particular que permite conocer al ser humano en sus partes esenciales”*<sup>16</sup>

A partir de ese conocimiento, **la Corte de Justicia de Buenos Aires** ajustó sus conceptos y juzgó que *“el daño psíquico no debe confundirse con o incluirse en el daño moral”*<sup>17</sup>

En la misma línea, **otros tribunales de esa jurisdicción** dijeron que *“no cabe confundir el daño psíquico con la trascendencia que en el ánimo del padeciente, pueda haber producido moralmente el sobrellevar los padecimientos espirituales o las angustias que la merma física como psíquica o alguna de ellas arrojaron como secuela, de manera que no se encuentra comprendido dentro del concepto de daño moral aquél que en el aspecto psíquico se haya trasuntado para la víctima y que le haya generado una*

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 29/05/2007, Expte. 87287 “Cánovas María Cristina P/ su hija menor En J° 33.145/31.100 Cánovas María C. por su hija menor Elena E. Sánchez c/ Cortez Miguel Ángel y Otros P/ Acc. Trans. S/ Inc.”, L. de S.377 - Fs.187.

<sup>16</sup> Rodríguez, Lorena, “Daño moral y daño psicológico: Nuevamente en tensión”, LLC2009 (mayo), 370; RCyS 2009-VI, 57.

<sup>17</sup> SCBA, AC 79853 S 3-10-2001, “Junco, Julio c/ Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y comercial B25889

incapacidad determinada. A título de ejemplo, para un sujeto es diferente la disminución notoria de la capacidad de reacción, estimulación, comprensión o de razonamiento generada tal vez en una lesión orgánica (o no), que la angustia, pena o dolor que se produce en su estado anímico cada vez que tiene conciencia de ella”<sup>18</sup>. De igual modo que “cuando la víctima de un accidente automotor ha sufrido lesiones físicas y psíquicas tiene derecho a resarcimiento, además del agravio moral. Los rubros integrativos de la reparación son los siguientes: Lucro frustrado: las remuneraciones que dejó de percibir desde el siniestro hasta que comenzó a percibir sus haberes jubilatorios por las tareas acreditadas. Incapacidad psíquica sobreviniente: caracterizada como síndrome psíquico post-traumático y consistente en las perturbaciones en la psiquis del individuo en toda el área del comportamiento, traduciéndose en una disminución de las aptitudes para el trabajo y para la vida en relación, detallados en el informe médico pericial”<sup>19</sup>. Dentro de este criterio se consideró que “los parámetros para considerar uno y otro son diferentes pues mientras que para valorar la afectación psíquica se tendrá en cuenta el menoscabo o alteración anatómica o funcional, física o psíquica, que lleve al organismo a una disfunción que afecta peyorativamente su integridad, provocando un perjuicio susceptible de una apreciación pecuniaria; el daño moral se caracteriza por una lesión sufrida en los sentimientos del individuo resultante de la magnitud de las lesiones, el tratamiento al que ha sido sometido, la incertidumbre sobre su futuro (así lo expresé en los autos “Arostica c/Carrizo...” (Cámara Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala Primera, 26/11/2008, autos N° 19.569 “Urcullu, Jorge E. c/ Giménez, Miguel B. y Tac Ltda. - Daños y Perjuicios - Sumario”, L. de S. T° 102, F° 83/141 (voto Riveros). En este fallo los votos de Ferreira Bustos y Alferillo son coincidentes en reconocer autonomía al daño psíquico pero se diferencian en la apreciación de la prueba).

En el mismo sentido se ha expresado la **Corte Suprema De Justicia De La Nación**, la cual refiere que “Para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso”.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> CC0102 LP 233858 RSD-76-1 S 3-72001, “De Blasis, Rubén c/ Domenech, Carlos s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y comercial B152488; CC0102 LP 217591 RSD-157-94 S 1-9-1994, Domínguez, Zenón c/Higa, Juan Alberto s/ Daños y perjuicios”, CC0102 LP 226989 RSD-96-97 S 15-5-1997, “Cerfoglio, Patricia c/ Cascallare, Ricardo s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y Comercial B151226

<sup>19</sup> CC0102 MP 73774 RSD-389-89 S 7-11-1989, “Prato de Gil, María c/ Darnes, Claudio y Nobleza Picardo s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y Comercial B1400023

<sup>20</sup> Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zafaroni, CSJN C 742 XXXIII “Coco, Fabian c/ Pcia de Bs As s/ daños y perjuicios” 29/6/04 Fallos 327:2722

*“Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de permanente”.*<sup>21</sup>

Sin embargo, la vinculación entre el menoscabo psíquico y el moral origina entre los juristas una de las discusiones más profundas, lo que ha generado opiniones disímiles y tesis encontradas. Así es que existen cuatro tesis que se enfrentan: **1) la de la Autonomía Resarcitoria del Daño Psicológico; 2) la que entiende que el daño psíquico no es autónomo del moral; 3) la que entiende que el daño psíquico se diferencia del daño moral, pero no tiene autonomía resarcitoria y por ende debe incluirse en el rubro daño patrimonial; y 4) la que sostiene que el perjuicio psíquico tiene autonomía conceptual pero no resarcitoria, y puede ser incluida en uno u otro rubro (patrimonial o extrapatrimonial).**

Si bien existen en doctrina y jurisprudencia nacionales distintas teorías respecto a la consideración del presente rubro, siendo en algunos casos considerado como autónomo, lo cierto es que **la jurisprudencia provincial es unánime al entender que, a pesar de su autonomía conceptual, carece de autonomía resarcitoria, y por ende debe ser incluido como uno de los rubros resarcibles dentro de los daños patrimoniales o extrapatrimoniales.**

Así se ha resuelto que: *“El daño es patrimonial y moral; uno y otro o uno u otro, ya que no existen terceras categorías de daños autónomamente resarcibles, aunque la independencia conceptual (daño psicológico, daño estético, daño a las personas) tiene utilidad práctica para identificar el objeto de la lesión. Pero a la hora de su cuantificación el monto se deriva al daño patrimonial y al moral, a uno de ellos o a ambos conjuntamente (caso de la incapacidad permanente que repercute en el patrimonio y en la esfera moral)”*<sup>22</sup>

*“En materia resarcitoria, el daño psicológico reconoce autonomía conceptual pero no independencia resarcitoria, es decir, no involucra la existencia de un tercer género de daños aparte de las dos categorías reconocidas de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.”*<sup>23</sup>

Así mismo, la **Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia** ha considerado que debe incluirse el presente rubro dentro del daño patrimonial bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>21</sup> CSJN S 36 XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios” 27/5/03 Fallos 326:1673

<sup>22</sup> Expte.: 13-00671219-8/1 - MENDEZ MANUEL MARTIN Y OTS EN J° 156563 / 13-00671219-8 (010302-52539) MENDEZ, MANUEL MARTIN Y FALCON, FABIANA SONIA AMBOS P/ SI Y P/ SU HIJO MENOR MENDEZ FALCON, JUAN MARTIN C/ CHIARAVIGLIO, MARIA CECILIA P/ D. Y P. P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL. Fecha: 14/03/2019 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: LLORENTE - GOMEZ – GARAY

<sup>23</sup> Expte.: 13-02112595-9/1 - ARRIGA, SANDRA ROSA EN J 254.051 LOPEZ KEVIN MAXIMILIANO C/ REYES ARRIGA, FERNANDO Y OTS. P/ D. Y P. (ACC. DE TRANSITO) S/ REC. EXTR. PROVINCIAL. Fecha: 08/02/2019 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: LLORENTE - GÓMEZ - GARAY CUELI)

“El daño psíquico al igual que el moral afectan el equilibrio espiritual de *la persona damnificada siendo la diferencia sustancial la configuración del daño, por cuanto la psiquis integra el plexo vital del ser humano, por lo que toda lesión a su normal funcionamiento se traduce en un recorte en la capacidad de hacer del sujeto y por ende en la de manejarse con la plenitud de sus potencialidades en la actividad diaria, constituyéndose en un daño a la persona en su faz dinámica, por oposición a la agresión a la faz estática, que implica el daño moral* y que se traduce en la pérdida espiritual del hombre, concebido este en su proyección frente a sí mismo y frente al mundo que lo rodea, alterando su paz interior y su equilibrio espiritual. **Ambos daños cubren diferentes esferas de resarcimiento, el moral que aqueja a la del sentimiento y el psíquico que afecta a la esfera del razonamiento.** Por ello ante su configuración es dable indemnizar dichos daños de manera independiente, pero sin dejar de ponderar que el daño psíquico no puede transformarse en un tercer género de daños, sino en su necesaria inclusión dentro del rubro incapacidad sobreviniente”

“La actora al tiempo del evento era y es actualmente una persona joven, económicamente activa, estudiante y con participación en la vida de relación, al haber realizado actividades deportivas. **Ella implica que aquella neurosis fóbica que la afecta requiere ser indemnizada, concibiendo en tal aspecto una suma que permita por lo menos mitigar el daño.**”<sup>24</sup>

“Es que **no puede admitirse que el rubro “incapacidad sobreviniente” se encuentre circunscripto al aspecto físico, puesto que tanto este como el daño psíquico remiten a diversos aspectos del daño a la persona, aquejando ambos la disminución de sus aptitudes y produce en forma indirecta un perjuicio de índole patrimonial. Es así como se encuentra concebida la norma a tenor del art. 1746 CCCN que expresamente establece que la indemnización debe ser proveída frente a la incapacidad permanente física o psíquica, total o parcial.**

Por ello frente al fundamento de identificar y limitar exclusivamente la incapacidad sobreviniente a las secuelas físicas, dejando de lado las implicancias psicológicas, cuando básicamente la actora pretende se la coloque en un estadio anterior al hecho dañoso, sustentado por cierto, en el principio de reparación integral, implica acortar la esfera de resarcimiento, resultando por ende la indemnización a otorgar parcial puesto que solo cubre un aspecto de la vida, la salud y la integridad humana que se denuncia dañada.

Parfraseando a la doctrina, **lo que realmente interesa es tratar de colocar al damnificado en la misma situación en que se hallaba antes del suceso dañoso,** y ella

---

<sup>24</sup> Expte.: 34167 - GARCIA VALERIA ANABEL C/ CARRIZO JORGE OSVALDO Y OT. P/ D. Y P.  
Fecha: 16/05/2012. Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.  
Magistrado/s: COLOTTO - MASTRASCUSA – STAIB.

debe ser la directriz hacia la cual apuntar con independencia de los términos o expresiones utilizadas y sin caer en dogmatismos estériles que impidan el acceso a una solución justa e integral. No debe perderse de vista que la "guerra de las etiquetas" o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la "guerra de las autonomías" o debate sobre si esos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales, o por el contrario, si tienen autonomía o forman una categoría propia, distinta, es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el cual se pierde muchas veces la contemplación del tema central.<sup>25</sup>

En consecuencia el punto del horizonte que debe guiar la reparación y el cumplimiento de su integralidad y que resulta ser la justa medida para ser congruente, está dado por dotar al dañado, con una suma indemnizatoria que cubra satisfactoriamente aquella capacidad que se ha visto menoscabada a causa del hecho dañoso y ello no implica ser incongruente, sino dimensionar en su justa medida el principio de reparación integral consagrado por nuestra ley de fondo, colocando al sujeto en idénticas condiciones a las que gozaba antes del referido hecho. **Si denunció que su capacidad se encontraba afectada y ante la prueba de su minusvalía (sea esta física o psíquica), no existen dudas que debe ser reparado, puesto que sin ello o hacerlo parcialmente, no implica otorgar satisfacción al sujeto que acude en búsqueda de la justa reparación, es decir no se hace justicia.**

**En consecuencia si existió el daño psíquico, si la actora solicitó la reparación bajo el rubro incapacidad sobreviniente, si hace plena referencia al mismo, manifestando que el accidente ha traído consigo implicancias psicológicas, no existe razón real o aparente que permitan determinar la inadmisibilidad del reclamo,** so pena no de caer en incongruencia sino en dictar una sentencia intrínsecamente injusta y no resulta superfluo decir que el valor justicia supera ampliamente cualquier otra virtud que pueda llegar a equipararsele.

Por ello **coincido con el apelante que debería, atento a la concurrencia de secuelas, haberse calculado la misma mediante el sistema de capacidad restante o Balthazard.** Conforme a dicho sistema de 10% sobre 100%: residual 90 y 8% sobre 90%: 7,2%, arroja un total de 17,2 %, que es en definitiva por lo que deberá proceder la referida incapacidad.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> cfr. Mosset Iturraspe, "El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad" Rev. de Derecho Privado y Comunitario, T.1, pág. 39 N° 23, Rubinzal-Culzoni

<sup>26</sup> Expdte 54016. ARGUMEDO YESICA NOELIA Y OT. C/ MOLINA CHAVEZ ARACELI DANIELA Y OT. P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO). **Fecha: 09/03/2020.** Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrado/s: AMBROSINI -COLOTTO – MARQUEZ LAMENA.

Seguendo los últimos lineamientos indicados por la jurisprudencia provincial, esta parte considera que el daño psicológico que padecen mi representada debe ser incluido dentro los denominados “Daños Patrimoniales” en el rubro “Incapacidad Sobreviniente”, ello en tanto han tenido una importante repercusión en dicha esfera, atento a que como consecuencia del hecho dañoso no sólo han padecido lesiones físicas de consideración, sino también un importante daño psicológico, el que se ha manifestado concretamente en: *Estrés postraumático, trastornos de la personalidad, depresión y trastornos del sueño*; padecimientos físicos y psicológicos que se han visto agravados por la particular situación de no haber podido continuar sus labores normales y habituales en su trabajo, de la misma manera que lo hacían con anterioridad al accidente.

A tales efectos, siendo de gran dificultad estimar el porcentaje de incapacidad psíquica en esta oportunidad, esta parte se reserva la facultad de realizar el cálculo concreto y preciso de dicho rubro en oportunidad de expresar los alegatos, momento en el cual se habrán determinado las secuelas psíquicas que padecen mis mandantes por medio de la pericia psicológica y las técnicas que el profesional designado les aplique.

No obstante, la referida dificultad para determinar el presente daño, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 156 inc. 3, esta parte estima en forma provisoria para el rubro INCAPACIDAD PSÍQUICA SOBREVINIENTE, la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 23/100 (\$61.174.436,23) para el actor, con más lo intereses legales correspondientes, sin perjuicio que de la prueba a rendirse en autos, surja una suma distinta a la reclamada o a lo que V.S. estime pertinente y justo al momento de dictar sentencia. Así mismo, para el caso de que V.S considere que el presente rubro debe ser considerado dentro de la categoría “DAÑO EXTRAPATRIMONIAL”, solicito sea adicionado el presente monto reclamado, al que se estime en concepto de Daño Moral.

#### 4) *Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Psicoterapia - Gastos a Futuro:*

Los gastos que se reclaman por este rubro, han sido muy importantes, ya que mi mandante ha tenido que costear la totalidad de los gastos de medicamentos, tratamientos, consultas particulares, etc., teniendo en especial consideración la gravedad de las lesiones y la situación económica de la misma.

En relación a este rubro, el art. 1746 del CCyCN establece que “...**Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos... que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.**”

En esta materia **también es uniforme la jurisprudencia** cuando afirma:

*“Los gastos médicos y de farmacia y de sepelio y servicio fúnebre, deben admitirse sin demasiada rigurosidad, siempre que guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas y aunque no se pruebe acabadamente su importe, desde que es normal que de muchos de estos gastos no se conserven comprobantes.”<sup>27</sup>*

**“No es dable exigir una prueba contundente del gasto médico, basta sólo con que el reclamo guarde relación con la entidad de las lesiones sufridas.”<sup>28</sup>**

En razón de lo expuesto, habiendo sufragado mi mandante los gastos médicos y farmacéuticos, a fin de mitigar los efectos de las lesiones sufridas, las que constan en informe emitido por el Dr. Vallejo, y el informe emitido por Sanidad Policial y siendo además dichos gastos razonables y verosímiles en mérito a las graves lesiones sufridas, las cuales tienen origen en el accidente ocurrido el 05/07/2022, **esta parte estima en forma provisoria para dichos gastos y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 156 inc. 3, la suma de PESOS TRES MILLONES CON 00/100 (\$3.000.000,00), con más los intereses a tasa nominal anual de préstamos de libre de destino hasta 72 meses (Ley 9041) desde la fecha de mora, en base tanto a los gastos ya realizados, como a los que se deberán realizar en el futuro, reservándose la facultad de realizar el cálculo concreto y preciso de dicho rubro en oportunidad de expresar los alegatos, momento en el cual se habrá determinado el costo actualizado del tratamiento de rehabilitación por medio de la pericia correspondiente.**

Respecto a los **gastos de psicoterapia**, se reclaman los gastos por tratamiento futuro que en oportunidad de incorporar la pericia serán determinados por el pericial psicológica ofrecida en autos. En razón de la imposibilidad de determinar el presente rubro a priori ya que dependerá de la cantidad de sesiones y del costo de las mismas que se estimen en dicha pericial, **esta parte estima en forma provisoria para dichos gastos y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 156 inc. 3, la suma de PESOS TRES**

---

<sup>27</sup> Expte.: 98373 - CASALE DE GONZALEZ MARIA DANIELA Y OT. EN J 163.465/32.256 CASALE DE GONZALEZ MARIA DANIELA Y OTS. C/ CONS. DE PROP. VISTALBA COUNTRY CLUB P/ D. Y P. S/ INC. Fecha: 29/11/2010 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: NANCLARESROMANO. Ubicación: LS420-193.-

<sup>28</sup> Expte.: 89883 - FIGUEROA MARIELA ROXANA EN J° 95.895/38.771 FIGUEROA MARIELA ROXANA P/ S.H.M. FIGUEROA YESICA C/ MAC DONALD'S ARGENTINA Y/O ARCOS MENDOCINOS S.A. P/ D. Y P. S/ INC. Fecha: 30/11/2007 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: ROMANO-KEMELMAJER-PÉREZ HUALDE. Ubicación: LS384-034.-

MILLONES CON 00/100 (\$3.000.000,00), con más los intereses de ley, en concepto de tratamiento futuro que le ayuden a superar o paliar el daño psíquico, reservándose la facultad de realizar el cálculo concreto y preciso de dicho rubro en oportunidad de expresar los alegatos, momento en el cual se habrá determinado la periodicidad y costo del tratamiento psicológico por medio de la pericia correspondiente.

Por ello, se reclama en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de psicoterapia, la suma de PESOS SEIS MILLONES CON 00/100 (\$6.000.000,00), con más los intereses tasa nominal anual de préstamos de libre destino hasta 72 meses (Ley 9041) desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, sin perjuicio que, de la prueba a rendirse en autos, surja una suma distinta a la reclamada o a lo que V.S. estime pertinente y justo al momento de dictar sentencia.

### **C) DAÑO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO MORAL:**

El daño moral es, conceptualmente, *“una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*<sup>29</sup>

El CCyCN lo recepta en el art. 1741 el que reza: *“Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo...”*. En materia de cuantificación de las consecuencias no patrimoniales, el último párrafo de dicho art. establece: *“el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

La Corte de la Nación ha destacado —en consideraciones que mantienen vigor— *que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos*<sup>30</sup>, *la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste*<sup>31</sup>

En relación a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias”, podemos decir que el art. 1741 *in fine* recepta la doctrina de la CSJN que sostiene que: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones*

<sup>29</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 49. En igual sentido: MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por daños, t. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 334*

<sup>30</sup> CSIN, 19-10-95, “Budín, Rubén y otros c/Provincia de Buenos Aires”, L. L. 1996-C-585, con nota de Jorge Bustamante Alsina.

<sup>31</sup> Fallos: 321:1117, 323:3614 y 325:1156, 308:1109. CSIN, 17-4-97, “Savarró de Caldara, Elsa 1. y otros e/Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos: 320:536

*de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida<sup>32</sup>; de ello puede extraerse que el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima<sup>33</sup>*

**Cabe destacar, que el evento dañoso produjo en nuestra representada sufrimiento, susto y las consecuencias dañosas del mismo, sumados al dolor padecido y que ha de padecer, las que han repercutido en sus emociones e integración en el medio social.**

**Al repararse el daño moral, se debe tener en cuenta que las afecciones espirituales están referidas a los padecimientos y sufrimientos que experimentó y experimenta el Sr. Argumedo, como consecuencia del ilícito, en lo que hace a su tratamiento, convalecencias y secuelas, como así también la alteración disvaliosa del estado de ánimo, la angustia y tristeza que experimentó al sentir que ya no es lo que era antes del accidente.**

**A los efectos de la cuantificación del presente rubro, y reconociendo la dificultad a la hora de su estimación, debe tenerse en especial consideración la particular situación de salud, social, económica, de nuestros instituyentes, quienes no podido continuar ejerciendo sus labores y actividades habituales como lo hacía antes del accidente, y esto no sólo los afectó económicamente sino además en sus vidas de relación, aspecto psico-social, y en todos sus aspectos.**

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/4/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós

<sup>33</sup> GALDÓS, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259

Por ello, considero que la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 24/100 00/100 (\$12.234.887,24) para el Sr. Argumedo; con más los intereses de ley, es suficientemente compensatoria para mis mandantes, en tanto con este dinero pueden acceder a un viaje recreativo, un vehículo usado, o distintos electrodomésticos que le permitan mitigar el dolor y padecimiento sufridos, quedando la suma final a indemnizarse a lo que V.S. estime pertinente y justo al momento de la sentencia.

**XII. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN:**

Daño Psicofísicos.....	\$ 367.046.617,39
Gastos Médicos, farmacéuticos, psicoterapia.....	\$6.000.000,00
Daño Moral.....	\$12.234.887,24
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$ 385.281.504,63.-</u></b>

Por lo que la presente liquidación asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO CON 63/100 (\$385.281.504,63), con más sus intereses legales (Ley 4087 y 9041) y costas y honorarios.-

**XIII. ACTUALIZACIÓN LÍMITE DE COBERTURA:**

Como se expresó *ut supra*, el demandado se encontraba asegurado al momento del accidente con la compañía "TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", la cual se encontraba vigente y con recibo de pago a la fecha del hecho dañoso, motivo por el cual se cita en garantía a dicha aseguradora en esta demanda.

Que esta parte, sin desconocer la validez constitucional de la cláusulas limitativas de cobertura que todas las pólizas establecen y su oponibilidad a la víctima, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en el precedente "*Flores*"; solicita para el caso de que la citada en garantía invoque dicho límite de cobertura, que el mismo sea actualizado desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia condenatoria, en base a los siguientes argumentos:

*- la demandada no ha abonado oportunamente su deuda, por lo que se incumpliría flagrantemente el beneficio de indemnidad que establece el art. 109 de la Ley de Seguros, si el monto no se actualizará.*

**- la estrategia de dilatar el proceso durante algunos años por parte de la aseguradora licuaría su deuda si se liberara mediante el pago de la deuda nominal.**

**- la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, por lo que resulta contrario a la ley y a la buena fe contractual, el hecho de que la aseguradora pretenda pagar una deuda años más tarde y sin ninguna actualización.**

**- en el particular contexto económico del país, con una marcada crecida inflacionaria, recesión y depreciación monetaria, no cabe ninguna duda que el monto debe actualizarse, caso contrario se produciría un enriquecimiento si causa de la aseguradora.**

**- se desprotege al tercero víctima del accidente y al asegurado que pagó oportunamente sus cuotas, al cubrir solo el valor nominal y a valor histórico.**

**- el contenido del contrato de seguro se encuentra sometido a una ley de tipo reglamentario, razón por la cual la Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de diversas resoluciones ha ido actualizando el límite de cobertura, lo que demuestra la necesidad de dicho reajuste.**

Esto fue lo que resolvió la Suprema Corte Provincial al establecer que:

*“En el presente, la sentencia recurrida ha utilizado otro método de actualización, conforme al cual, condena a la citada en garantía, en los límites que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del efectivo pago.*

*Para ello, la Cámara tiene en cuenta que el seguro obligatorio contratado por el asegurado de autos, en el año 2010, fue la cobertura estándar prevista para el seguro obligatorio. Sostiene, en consecuencia, que, para establecer un límite de cobertura razonable, basta con actualizar tales límites, según los montos mínimos que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro obligatorio de responsabilidad civil, a la fecha del pago.*

*Así, agrega la Cámara que, a título de ejemplo, a la fecha en que se dicta esa sentencia, se encuentra vigente la Resolución 1162/2018 APN/SSN#MHA, de fecha 19/12/18, estableciendo: “Cláusula 2. Límite de Responsabilidad. a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del Seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación: 1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) ...”.*

Este criterio utilizado en la sentencia venida a revisión no puede considerarse arbitrario ni irrazonable, como así tampoco luce desproporcionado en función de los otros métodos seguidos por otros tribunales y ya citados, por lo que propiciaré su confirmación”<sup>34</sup>

**Por lo expuesto, para el caso de que la citada en garantía invoque la cláusula limitativa de cobertura pactada en la póliza, SOLICITO SE ACTUALICE DICHO LÍMITE AL QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN AL MOMENTO DE HACERSE EFECTIVO EL PAGO, Y PARA ESE TIPO DE COBERTURA CONTRATADA POR EL ASEGURADO.**

**XIV. REAJUSTE DEL MONTO RECLAMADO Y TASA DE INTERÉS APLICABLE:**

**A) DEUDA DE VALOR. CÁLCULO AL MOMENTO DE SENTENCIAR. REAJUSTE EN MONEDA EXTRANJERA (DÓLARES):** Solicitamos que, al momento de dictar sentencia, U.S. determine el monto de la indemnización correspondiente al actor, teniendo en cuenta el importe equivalente en US\$ del monto reclamado -\$ 385.281.504,63 = US\$ 418.329,00, aproximadamente-, actualizando el mismo al momento de la sentencia. Ello teniendo especialmente en consideración los desajustes producidos sobre el valor de la moneda de curso legal, durante el tiempo en que dure el proceso.

En tal sentido, y sin perjuicio de las estimaciones oficiales o de eventuales índices de precios y coeficientes de ajustes monetarios que pudieran ser utilizados como regla de medición; solicitamos en concreto se utilice el valor en dólares que representa la deuda reclamada; destacando que desde la ocurrencia del hecho mes de julio de 2022-, a la fecha de interposición de la presente demanda -junio de 2024-, el valor del peso argentino varió significativamente frente al dólar, hecho de público y notorio conocimiento.

Debe tenerse en cuenta que el presente reclamo persigue el cobro de una indemnización, **cuyo fin busca restablecer el equilibrio del patrimonio del actor** -que se ha visto alterado por el daño causado-, es decir que se trata estrictamente de una DEUDA DE VALOR; por lo que se solicita que la misma sea calculada al momento de dictarse sentencia, actualizando U.S. el valor de la suma reclamada por el actor; y considerando que la misma, a la fecha de interposición de la presente demanda, representa una suma aproximada a US \$ 418.329,00; siendo el valor actual de 1US DÓLAR OFICIAL \$ = \$Ar.921 realizando U.S. la correspondiente conversión al momento de sentenciar.

---

<sup>34</sup> CUIJ:13-04862988-6/1((020301-30055)) LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. EN J° 34922 (4822) / 30055 BELLO LINDOLFO BERNABE C/ GARCIA SONIA MARY P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) Y SU AC. N° 34923 P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL) SCJM SALA N°1 – Sentencia de fecha 06/08/2020

Es decir, lo que se solicita a U.S. es reajustar “la deuda de valor” respecto de las fluctuaciones del signo monetario que presumiblemente se darán en el transcurso del proceso, estableciendo una relación equivalente entre lo reclamado en la presente demanda; y el eventual monto de condena; siempre a los efectos de mantener la justa equivalencia entre el daño y su reparación; y teniendo en cuenta el fenómeno de permanente depreciación de la moneda de curso legal en nuestro país.

**A) TASA DE INTERÉS APLICABLE. TASA PURA DEL 8%.**

En cuanto a la tasa de interés a aplicar al monto de condena; a los efectos de establecer los accesorios legales que generan los rubros reclamados, la misma dependerá del modo en que el juzgador determine la indemnización, ya que bien puede: o fijar el monto a la fecha del hecho o al momento de la sentencia (tal como se solicita ut supra); difiriendo en cada caso, los intereses aplicables, toda vez que, en el primer caso, se impone la tasa legal desde el día del hecho hasta el efectivo pago, en tanto que, en el segundo caso (tal como se solicita ut supra -reajuste en dólares-), al fijar un valor a la fecha de la sentencia, se le establece una tasa pura del 8 % anual según la Ley N° 4.087, ya que el valor resultante de la cuantificación judicial no es histórico, sino actualizado o, mejor dicho, fijado y valorado en ese momento”<sup>35</sup>

- **TASA PURA DEL 8%:** A tenor de que luego de la derogación de la ley 4087, existe un vacío respecto de la tasa de interés pura a aplicar, esta parte considera justo y razonable la aplicación de un interés del 8% anual, ello en consonancia con lo establecido por el Tercer Juzgado Civil – Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza en precedente de reciente factura en lo autos CUIJ: 13-07149788-1((032003-34981)), caratulados “CARMONA ROLANDO GUSTAVO C/ ROSSI SUAREZ DANIEL RAMON P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO” (sentencia de fecha 01 de Noviembre de 2023), en el que se resolvió:

*“Enseña el autor Pizarro que, la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales.”<sup>36</sup>*

Desde antigua data se ha sostenido la aplicación del 8% como tasa pura en casos análogos al presente, a saber: “La tasa de interés aplicable sobre valores estimados en la

---

<sup>35</sup> 25/08/2015, autos N°112.673/50.556, “Rizzo, Cristian Leonardo c/ La Nueva Chevalier S.A. y Ots. p/ D y P.

<sup>36</sup> Los intereses en el Código Civil y Comercial, Pizarro, Ramón D. Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1

sentencia, debe ser la del 8% anual hasta el dictado de dicha resolución, y desde allí, cabe aplicar la tasa activa, habida cuenta que cuando se reparan deudas de valor y la determinación o cuantificación se hace apreciando las circunstancias vigentes al tiempo de dictar sentencia, podría resultar injusto que hasta entonces los intereses corrieran a una tasa que usualmente comprende la pérdida de valor adquisitivo de la moneda;<sup>37</sup> tendencia que se mantiene en la actualidad a nivel Nacional, según el trabajo doctrinario, que recopila la jurisprudencia sobre el tema, presentado por la Dra. María Celeste Colombo, "la Aplicación de intereses y cuantificación en Argentina", Citar: elDial.com - DC2893, 24 /09/2019.

También se ha resuelto que: "En su hora el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 8% anual<sup>38</sup>. Esta Suprema Corte de Justicia provincial, en un primer momento lo determinó en el 8% por igual período<sup>39</sup> En Mendoza, el criterio sustentado ha sido aplicado en varias ocasiones (fallos 2CC CUIJ: 13-04194779-3( 010302-54570)) MORDCOVICH NICO-LAS - Brisighelli Daniel Eduardo Y Madcur Patricia Liliana C/ Manso Indalecio Y Manso Graciano P/ D. Y P. (Accidente De Transito) 104261659 con fecha de resolución del 09 de setiembre de 2021; CUIJ: 13-05512630-9((010302-55977)) SORIA ANGELA ESTHER C/ VALERIO NICOLAS DANIEL Y VALERIO SUAREZ FABIAN P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, confirmó la imposición de una tasa pura del 7 % anual (fecha sentencia 3 de noviembre de 2022). Por otro lado, la Excelentísima PRIMERA CÁMARA CIVIL DE MENDOZA, en los autos n° 56.656/35.094 caratulados: "CABRILLANA LILIANA NOEMÍ y MOYANO JULIO CÉSAR C/ ANDINO EXEQUIEL JÓNATHAN P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", de fecha 21 de junio de 2022, confirmó un fallo de la Suscripta con el interés puro aplicado.

Y como cierre de argumentos, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha resuelto que la tasa pura del 8% no resulta arbitraria, cuando expresó: "A tenor de tales criterios, no luce arbitrario fijar la tasa del 8% para una deuda en moneda nacional. Por lo demás, el propio recurrente reconoce que se ha adoptado el "extremo mayor" de la tasa pura, lo que descarta la arbitrariedad que denuncia en tanto siendo una de las posibles opciones, no se

---

<sup>37</sup> Fuente del sumario: SAIJ, Vivas, Darío Fabián c/ Frete, Benjamín Martín s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) SENTENCIA. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL., 11/3/2013

<sup>38</sup> Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249)

<sup>39</sup> Ac. 20.458, "Sinagra de Fernández", sent. de 26-XI-1974, AyS 1974-III-747; Ac. 21.175, "Acosta", sent. de 23-IX-1975, AyS 1975-845; Ac. 39.866, "Martín", sent. de 21-II-1989, AyS 1989-I-141), pero luego, a partir de lo resuelto en B. 48.864 ("Fernández Graffigna", sent. de 1-X-1983, AyS 1983-III-227) se plegó a la señalada alícuota de un 6% anual (v. cau-sas L. 49.590, "Zuñiga", sent. de 1-VI-1993; L. 53.443, "Fernández", sent. de 6-IX-1994; L. 60.913, "Amaya", sent. de 14-X-1997; L. 73.452, "Ramírez", sent. de 19-II-2002; Ac. 85.796, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 11-VIII-2004; C. 95.723, "Quinteros", sent. de 15-IX-2010; C. 99.066, "Blanco de Vicente Fanny", sent. de 11-V-2011; e.o.).( SCJ Bs As causa . 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios 3 de mayo de 2013

verifica el grave vicio que se endilga. La doctrina que cita el quejoso y las decisiones de esta Sala en las que, a falta de norma que la establezca, ha continuado aplicando la tasa del 5% que preveía la Ley 4087, tampoco conducen inexorablemente a considerar arbitraria o exorbitante la del 8% confirmada por el tribunal de grado, máxime cuando éste ha señalado los motivos por los cuales considera que resulta la más apropiada y más allá de que se coincida o no con ellos. Por último, se observa que el fallo más reciente de la Corte Nacional que cita el recurrente (y que establece la tasa del 6%) data del año 1995, por lo que no se advierte que el mantenimiento de la tasa pura del 8% contraría flagrantemente la doctrina del Superior Tribunal. En conclusión, corresponde desestimar este agravio y confirmar la tasa pura del 8% fijada para el tramo en cuestión...<sup>40</sup>

**- ADICIONAL DEL 5% A LA TASA NOMINAL ANUAL DE PRÉSTAMOS DE LIBRE DESTINO HASTA 72 MESES:** Que asimismo, esta parte solicita que en virtud de la inflación y las tasas de interés que rigen en el país actualmente corresponde adicionar el 5% a la tasa nominal anual de préstamos de libre destino hasta 72 meses prevista en el art. 1 de la Ley 9041. Así lo ha entendido la jurisprudencia local, a saber:

En efecto, con voto preopinante, del Dr. Sebastián Márquez Lamena, la Tercera Cámara Civil en la causa N° 52.565 – 1.533 caratulados “D’Angelo, Silvana Fabiola c/ Abonassar, Carlos y otros y otros p/ daños y perjuicios” 23/9/2019) expuso que: “Al capital de condena, deberán sumarse los intereses moratorios correspondientes, esto es, considerando como deuda de valor (intereses devengados entre el día de la intervención quirúrgica y el dictado de la sentencia de primera instancia, a tasa de ley 4.087) y como deuda dineraria, en lo sucesivo y hasta el efectivo pago, lo que se liquidará sucesivamente conforme criterios de plenarios “Aguirre” y “Citibank” de la Corte de Mendoza y ley 9.041 (tasa equivalente a la evolución del índice UVA más un cinco por ciento anual), según sus respectivos periodos de vigencia. Hemos justificado la aplicación del adicional previsto por el art. 1 de la ley 9.041 en el hecho de que, de no hacerlo, la tasa de interés es o tiende a ser cero, pues el índice UVA es un mecanismo meramente indexatorio”. En consecuencia, considero que aceptar la tasa cero, lograría ser como una especie de beneficio al deudor, y que le permitiría incluso dilatar el proceso en períodos inflacionarios, por lo que el efecto debe ser el contrario, es decir, incentivar el cabal y pronto cumplimiento de las obligaciones, que resulta ser el nuevo paradigma al que nos conduce incluso la reforma procesal de nuestro código que tiende a reducir la duración de los procesos y lograr que los litigios se solucionen prontamente

---

<sup>40</sup> CUIJ: 13-04194779-3/1((012012-253936))MANSO INDALE-CIO EN J° 13-04194779-3 (012012-253936) MORDCOVICH NICOLAS - BRI-SIGHELLI DANIEL EDUARDO Y MADCUR PATRICIA LILIANA C/ MANSO INDA-LECIO Y MANSO GRACIANO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL. NOVIEMBRE DEL 2022

y que obviamente el acreedor se satisfaga lo antes posible, o que la demandada se libere rápidamente del litigio, lo cual se encuentra avalado por una ley; asimismo un efecto beneficioso hacia el deudor permitiría dilatar el pago de las órdenes judiciales lo que también genera una desmotivación hacia las conciliaciones o transacciones, lo que contrarresta lo que se propicia con este nuevo Código Procesal, el que prevé además dos audiencias (inicial y final) con dos instancias conciliatorias en ellas, las cuales deben ser aprovechadas por las partes.”

La Quinta Cámara Civil ha dicho cuando confirmaba la aplicación del UVA más el 5%, que el deudor, siempre tiene la posibilidad de que al momento de la liquidación pueda solicitar la morigeración de los intereses cuando sean excesivos, lo que se podrá valorar en dicha oportunidad (art. 771 del CCyCN), valorando también los tiempo y dilaciones en el pago del deudor. (Expte. 54656 - Chambon Rivero Marcos Nicolas C/ Gobierno De La Provincia De Mendoza - Dirección General De Escuelas P/ Daños” 3/6/2020) También confirmado por la 2°CC expte. N° CUIJ: 13-05512630-9((010302-55977)) “Soria Angela Esther C/ Valerio Nicolas Daniel Y Valerio Suarez Fabian P/ Daños Derivados De Accidentes De Tránsito” 3/11/2022). –

La Segunda Cámara Civil ha manifestado que: “Esta tasa de interés establecida por la ley 9041 se basa en la evolución del índice UVA. Es decir, que al igual que la tasa pasiva o la tasa activa, entre sus componentes se contempla la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Es una tasa de interés que se aplica a las obligaciones de dar sumas de dinero o las obligaciones de valor transformadas en obligaciones de dinero (art. 765, 766 y 772 CCyC). Es decir, esta tasa no se aplica cuando se actualizan de algún modo valores a la fecha de la sentencia, como en el caso de autos. Esta actualización está permitida, conforme el Código Civil y Comercial, en las obligaciones de valor (art. 772 CCyC). El régimen establecido por el art. 772 CCyC, determina que una vez que estas obligaciones son cuantificadas en dinero se les aplica el régimen de las obligaciones de dinero (principio nominalista). Esta es la razón, por la cual, se manda a pagar el interés de la ley 9041 desde la fecha de la sentencia hasta el pago. Entiendo que se justifica ese “plus” del 5% porque alienta el cumplimiento en tiempo de la sentencia. El juzgador o la juzgadora debe procurar el rápido cumplimiento de la sentencia en favor de la víctima. Una forma de propiciar que la sentencia se cumpla con la celeridad que la sociedad exige es fijar una tasa de interés que sea desventajosa para el deudor que demora el cumplimiento de una sentencia judicial. Si el deudor condenado judicialmente a pagar daños y perjuicios cumple en tiempo no se verá afectado, como sostiene el recurrente, por una tasa más gravosa. La tasa más gravosa se justifica en el principio de reparación plena (art. 1740 CCyC) y en el derecho de las víctimas que, generalmente, por esta condición, son personas hiper

vulnerables y merecen una protección especial. En materia de cumplimiento de sentencias de condena esta protección especial se logra con la aplicación del plus del 5% previsto por la ley 9041. Así mismo, una tasa más alta de interés es un incentivo a que la sentencia se cumpla en un plazo razonable.<sup>41</sup>

#### **XV. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ART. 730 CCyCN.-**

Que respecto al tope establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir el prorrateo aplicado a los honorarios oportunamente regulados y firmes, vengo a plantear la inconstitucionalidad del citado artículo y adelanto el criterio jurisprudencial mayoritario que tacha a la norma en cuestión como contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional, por vulnerar el derecho constitucional de propiedad reglado por el art. 17.

**En tal sentido, resulta irrazonable que un profesional que realizó su trabajo y que tiene su crédito a su favor reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada no pueda ejecutar al deudor. Esta disposición legal resulta violatoria del artículo 16 de la C.N. pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso y su retribución tiene carácter alimentario.**

Por otro lado, el único modo de preservar la intangibilidad del derecho de propiedad (teniendo presente que se trata de créditos alimentarios, por ser la regulación de honorarios la forma de vivir de los profesionales) es declarar la mentada inconstitucionalidad del art 730 del CCCN, "...por cuanto de hacerse lo contrario el deudor de sumas menores que no superan el límite legal se vería perjudicado frente a quien posee deudas de mayor entidad que se beneficiaría por efecto de la aplicación de la ley de prorrateo por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Que la reducción de la responsabilidad de la demandada y la aseguradora en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa de las demandadas.

En la causa "Cucci Alberto Luis c/ Rodríguez Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito sin lesiones)", el demandado apeló la resolución de

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos • 31/08/2012 • Caso Furlan y Familiares c. Argentina. Serie C 246 • RCyS 2013-II , 276 con nota de Gabriela YubaJA 2013-02-20 , 14 DJ 17/04/2013 , 5 con nota de Eduardo R. Olivero; Yanina V. Fernández • TR LALEY AR/JUR/52082/2012)." (CUIJ: 13-05512630-9((010302-55977)) SORIA ANGE-LA ESTHER C/ VALERIO NICOLAS DANIEL Y VALERIO SUAREZ FABIAN P/ DA-ÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, fecha NOVIEMBRE DEL 2022

primera instancia que, ante la invocación de la limitación de la responsabilidad por costas prevista por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación el juez, de oficio declaró su inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyCN y por ende su inaplicabilidad al caso concreto.

El voto mayoritario de los jueces que integran la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señalaron en primer lugar que: “el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.994, reproduce en el art. 730 la solución incorporada al Código derogado mediante la ley 24.432, que impone un límite al pago de las costas del pleito, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor (conf. Márquez, José Fernando en "Código Civil y Comercial", dirigido por el Dr. Ricardo Lorenzetti, páf. 27)”.

La mayoría del tribunal sostuvo que “por aplicación de lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes condenadas en costas se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y, como lógica consecuencia, los letrados ahora apelantes, quienes trabajaron y cuya retribución fue fijada conforme a las pautas arancelarias vigentes, verían mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida, lo que claramente atenta contra el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios”.

Esta parte coincide con la resolución citada en que se viola la igualdad ante la ley, ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, no pudiendo invocar este último tope alguno ante la eventual reclamación que pudieran iniciarle por costas causídicas, su propio letrado, peritos, auxiliares de la justicia, etc.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene interpretando de manera reiterada que ante una sentencia condenatoria, las costas y gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación.

Que esta parte entiende pues, que la aplicación del Art. 730 del CCCN en cuanto al tope de costas, viola el principio de reparación plena e integral contenido en el actual Art. 1740 del CCCN, que la CSJN ha mandado tutelar en numerosos precedentes por considerar que el mismo tiene raigambre constitucional<sup>42</sup>

Que al respecto nuestra CSJN ha dicho en el caso Aquino “Que el Artículo 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación”.

---

<sup>42</sup> *Causas Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.; Ortega Diego Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A., 20/10/2009, Fallos 320: 1999, 327: 857 entre otros*

Que en efecto la aplicación del tope legal, vulnera la igualdad ante la ley de la parte gananciosa respecto a la perdidosa, el derecho de propiedad, el derecho a una reparación plena, el derecho a una retribución justa entre otros. Que también la norma puede violentar el instituto de la cosa juzgada.

Que la norma contradice los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, por cuanto su jurisprudencia considera que no hay una reparación justa si no se reembolsan la totalidad de las costas.

Que en función del rango constitucional del derecho que me asiste y de las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad, todas ellas de raigambre constitucional y supranacional, y atento al carácter alimentario y al impacto económico que afecta a los profesionales quienes obtenemos nuestras ganancias de lo producido por nuestra labor independiente, siendo obligación del Estado Nacional como del órgano jurisdiccional facilitar y posibilitar el efectivo y eficaz cumplimiento del derecho a la percepción de los honorarios que aquí se reclaman, amparados por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, vengo a oponerme al prorrateo respecto a las costas a su cargo y solicito a V.S. se deje sin efecto la aplicación del art. 730 del CCCN.

#### **XVI. RESERVA DE CASO FEDERAL:**

Que en esta instancia, en virtud del principio de eventualidad venimos a plantear oportunamente la cuestión federal, en virtud de encontrarse en juego derechos, garantías, principios y declaraciones constitucionales que asisten a mis mandantes, solicitando pronunciamiento preciso sobre el tema, conforme a los argumentos planteados (arts. 1, 5, 14, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75, inc. 22, CN; tratados de DDHH, etc.) y haciendo reserva, también expresa, de plantear, recurso extraordinario federal, y ante su eventual desestimación, el recurso de Queja Directo ante la Corte Federal, según las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, y las pretorianamente creadas.

En el variopinto catálogo de causales de arbitrariedad que habilitan el Recurso Extraordinario Federal, se encuentran algunas que lo trasladan a las cuestiones de hecho y de prueba, como las invocadas oportunamente por esta parte. Además, en algunas hipótesis de sentencias arbitrarias es necesario pronunciarse sobre cuestiones fácticas en casos donde la tacha se funda en el desconocimiento o interpretación irrazonable de los hechos o de la prueba, en la prescindencia de elementos esenciales para resolver y en aristas del exceso ritual.

De allí que Sagüés haga alusión a la arbitrariedad fáctica. En sucinto racconto, advertimos que la Corte Suprema ha considerado causal que habilita el Recurso

Extraordinario Federal la prescindencia de elementos de prueba relevantes para resolver, agregados al expediente. Al supuesto de la prescindencia en la consideración del acervo probatorio, que se vincula con el aspecto fáctico del caso, se le añade otra hipótesis más ligada a lo jurídico: la interpretación irrazonable de la prueba. Esta alternativa, indica Palacio, toca lo atinente a la inobservancia de normas que regulan la apreciación y la carga de la prueba. Aquí, el escollo para ingresar por la vía normal del art. 14 de la ley 48 es que se apoya en leyes procesales que competen a las legislaturas locales y, por tanto, se lo hace por el ámbito excepcional invocando arbitrariedad. En otras ocasiones, se han considerado supuestos donde la sentencia se fundaba en pruebas inexistentes porque no constaban en el proceso—lo que se relaciona con el vicio de incongruencia— o que se habían incorporado irregularmente, o en el que el fallo sólo se basaba en afirmaciones dogmáticas de hecho o, al mismo tiempo, de derecho y hecho. Cabe también agregar la causal del exceso ritual manifiesto, que cobra vida a partir del famoso caso “Colalillo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata” y que muchas veces roza fundamentos fácticos.

En suma, el concepto de arbitrariedad es amplio y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad. Una situación similar se plantea acerca de lo que se entiende por irrazonabilidad, ya que es posible sostener que implica una actuación injusta (en el sentido de afectar al valor justicia o a los principios generales del derecho) o bien una actividad contraria a la razón y, como tal, contradictoria o absurda en el plano lógico. En uno u otro caso, la irrazonabilidad integra el contenido de la arbitrariedad, y tal es el sentido que se desprende de algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que, en otros, el Alto Tribunal utiliza ambos términos como sinónimos.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22), como ser, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1).

En relación a la procedencia de la cuestión federal tiene dicho la jurisprudencia:

“Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y

derecho común, materia ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el tribunal ha asignado a los términos empleados en la sentencia absolutoria un alcance inadecuado y no ha ponderado debidamente la incidencia de la conducta del demandado en la producción del accidente, todo lo cual redundaría en menoscabo de las garantías constitucionales invocadas”<sup>43</sup>

“La sentencia impugnada que omita el análisis razonado de pruebas conducentes para la correcta solución de la litis con grave lesión del derecho de defensa de los apelantes, debe descalificarse como acto judicial, en la medida en que ello pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas”.<sup>44</sup>

“La apreciación de la prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo en los casos en los que la sentencia revele arbitrariedad por no estar fundada o no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”<sup>45</sup>

“Si bien es cierto que por regla general las discrepancias que en materia probatoria puedan suscitarse resultan ajenas al recurso extraordinario, tal principio cede cuando para fundar sus conclusiones la sentencia prescinde de la casi totalidad de las declaraciones de los testigos del hecho y toma, aislada y parcialmente, sin dar razón alguna, los dichos de uno de ellos”<sup>46</sup>

“Las apreciaciones genéricas efectuadas en el orden a la falta de certeza de la prueba documental, sin analizar previamente las objeciones de la recurrente vinculadas a ese aspecto, como asimismo la descalificación de toda la prueba testimonial en virtud de la contradicción en que incurriera uno de los testigos, omitiendo analizar los dichos de los cuatro restantes que eran coincidentes, evidencia un apartamiento de las reglas de la sana crítica y hacen procedente el recurso extraordinario”<sup>47</sup>

## **XVI.- DERECHO:**

Fundó la acción en los artículos 42 inc. b y concordantes de la ley de tránsito, y en los arts. 724, 729, 730, 1716, 1717, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1737, 1740, 1741, 1749, 1757, 1772 y concordantes del CCyCN; y en los arts. 155, 156 y

---

<sup>43</sup> *RECURSO DE HECHO Ottoni, Antonio y Sachetti de Ottoni, Margarita Cecilia c/ Alvarez, Ricardo Marcial y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4 de marzo de 2003*

<sup>44</sup> *CS - 2/7/1991 - "Lanati, Marta N. y otros c/ Dirección Nac. de Vialidad - L.L. 1992-A, 201, con nota de Jorge Bustamante Alsina*

<sup>45</sup> *CS - 20/8/1996 - "Baiadera, Víctor F." - L.L. 1996-E, 679 - [39.152-S]*

<sup>46</sup> *CS - 19/11/1991 - "Rizzo Romano, Alfredo H." - L.L. 1992-C, 589, caso n° 7774*

<sup>47</sup> *CS - 5/8/1982 - "Moine, Catalina" - Fallos 304-1097*

concordantes del C.P.C.C.T.; doctrina y jurisprudencia citadas. Todo ello sin perjuicio de las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se harán en la instancia oportuna y de las normas jurídicas que V.S. aplique e intérprete en oportunidad de dictar el pronunciamiento definitivo.-

**XVII. PRUEBAS:**

En apoyo al derecho que asiste a nuestra parte, vengo a ofrecer la siguiente prueba:

**A) PRUEBA DOCUMENTAL:**

1) Copia de D.N.I 33.430.694 del actor ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO que en caso de desconocimiento deberá ser requerida para su exhibición y/o certificación ante mesa de entrada del Tribunal.

2) Un certificado de atención médica expedido por el Hospital Italo A. Perrupato, del día 05 de julio de 2022, firmado por el Dr. Federico Reinoso, médico, matrícula profesional 9894.-

3) Copia de Planilla de Auditoría e imágenes de radiografías seis (6) expedidas por el Hospital Italo A. Perrupato y rubricada por Dr. Jose Maria LLaver-Dir. Ejec. del Hospital Perrupato.-

4) Cuatro (4) certificados médicos para fecha 19/07/2022; 12/07/2022; 21/07/2022 emitidos por Medico Traumatológico Dr. Edgardo R.Martin Esp. en Traumatología MP. 7529

5) Dos (2) certificados médicos para fecha 22/08/2022 emitidos por Medico Traumatológico Dr. Guirado Quevedo Emiliano- MP.12062

6) Dos (2) órdenes médicas expedidas por Obra Social OSPELSYM, de fecha 31/08/2022.-

7) Dos (2) turnos médicos en FUESMEN, para realizar resonancia magnética rodilla y columna lumbar, solicitado por Saffi Mauricio Gabriel, para fecha 21/07/2022.-

8) Un (1) informe de resonancia magnética columna lumbosacra del día 21/07/2022, expedido por FUESMEN y firmado por la Dra. Dalmasso M. Virginia, Mat. 10415.-

9) Un (1) informe de resonancia magnética rodilla izquierda del día 21/07/2022, expedido por FUESMEN y firmado por la Dra. Soraya Cherlo (Diagnóstico por imágenes- Músculoesqueletico), Mat. 8143.-

**10)** Dos (2) certificados médicos para fecha 20/09/2022 emitidos por Médico Traumatológico Dr. Guirado Quevedo Emiliano- MP.12062

**11)** Informe de evaluación de Incapacidad Física derivada de accidente de tránsito del SR. ARGUMEDO JONATHAN FLAVIO, emitido por el Dr. Vallejo Gabriel, Médico Legista Mat. 11.523, de fecha , 31 de agosto del 2022. el cual forma parte del expediente penal T-5431/22 “Fiscal C/NN P/ Lesiones Culposas- Art 94.”

**12)** Tres (3) Bonos de sueldo correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, correspondientes al Sr. Argumedo Jonathan Flavio, como empleado en relación de dependencia de la empresa “Combustibles Italo Argentino S.A.”.-

En caso de expreso desconocimiento y/o impugnación de la prueba instrumental acompañada dejamos ofrecida la prueba informativa a las personas, entidades y empresas emisoras de la mismas a efectos de que certifiquen su autenticidad o bien deberá citarse a los firmantes a reconocer contenido y firma de las mismas en los domicilios denunciados o a denunciarse.

**B) PRUEBA INFORMATIVA:**

**1-** **Se gire oficio a la Unidad Fiscal de Tránsito**, de la Tercera Circunscripción Judicial, Mendoza, a fin que remita “*ad effectum videndi et probandi*”, expediente n° T-5431/22, caratulados “F. C/ NN P/ AV. LES. CULPOSAS”.

**2-** **Se gire oficio a Sanidad policial Zona Este**, a fin de que remita los informes correspondientes de las lesiones constatadas respecto a mi representado, Sr. *Argumedo Jonathan Flavio, D.N.I. N° 33.430.694*, , en relación a las actuaciones labradas en el marco del expediente N° T-5431/22, caratulados “F. C/ NN P/ AV. LES. CULPOSAS- Art. 94”, accidente de fecha 05/07/2022.

**3-** **Se gire oficio a Policía científica delegación Este**, de la Tercera Circunscripción Judicial, Mendoza, a fin de que remita informe correspondiente a su actuación criminalística en el marco del expediente T-5431/22, caratulados “F. C/ NN P/ AV. LES. CULPOSAS- Art. 94”, accidente de fecha 05/07/2022.

**4-** **Se gire Oficio al Hospital Italo A. Perrupato de San Martín, Mendoza**, para que acompañe: *protocolo quirúrgico, estudios realizados, tratamientos, historia clínica y todo otro dato referido a las patologías que acusa mi representado Sr. Argumedo Jonathan Flavio, D.N.I. N° 33.430.694 al momento de ingresar a ese nosocomio el día 05/07/2022 y hasta la actualidad.*

**5-** **Se gire Oficio a OSPELSYM (sucursal San Martín, Mendoza)**, para que acompañe: *protocolo quirúrgico, estudios realizados, tratamientos, historia clínica*

*y todo otro dato referido a las patologías que acusa mi representado Sr. Argumedo Jonathan Flavio, D.N.I. N° 33.430.694 al momento de ingresar a ese nosocomio el día 05/07/2022 y hasta la actualidad.*

**C) PRUEBA PERICIAL:**

**1- Pericia médica**, para la cual deberá fijarse audiencia y designar un **perito médico traumatólogo, en subsidio médico legista**, para que luego de examinar al actor, y de las constancias de autos, informe:

- a) las lesiones sufridas por mi mandante y si las mismas se relacionan causalmente con el accidente descripto;
- b) consecuencias de las mismas;
- c) Especifique qué tratamientos realizaron desde el momento del hecho y en adelante y/o cuáles tratamientos realizan en la actualidad, en qué centro asistencial, y durante cuánto tiempo.
- d) Tiempo de recuperación y calidad de la misma;
- e) Incapacidad aproximada padecida al momento del accidente e incapacidad actual;
- f) Una completa y prolija evaluación estética con la descripción médico legal pormenorizada de las cicatrices relacionadas al hecho de autos;
- g) Incidencia de las lesiones en la actividad laboral, en su vida social, aspecto económico y su vida cotidiana;
- h) Necesidad de tratamientos, frecuencia de los mismos y costos (actualizados);
- i) Medicamentos necesarios en este tipo de lesiones, finalidad de los mismos y costos aproximados;
- j) Demás datos que estime pertinentes.

**2- Pericia Psicológica**, para la cual deberá fijarse audiencia y designar un **perito psicólogo**, para que luego de examinar al actor y de las constancias de autos, informe:

- a) Estado psicológico actual y cómo la han afectado el accidente;
- b) Necesidad de tratamiento y costo del mismo (actualizado);

- c) Señale cómo inciden las secuelas psíquicas experimentadas por la misma en su vida personal y de relación y en sus actitudes frente a la vida;
- d) Indique si la actora presenta incapacidad sobreviniente desde el punto de vista psíquico; y en tal caso, porcentaje de incapacidad, teniendo en cuenta la edad y el momento vital de la peritada;
- e) Si han visto modificado su ritmo normal de vida como consecuencia del accidente;
- f) Para el caso que determine incapacidad psicológica, si ésta repercute o puede repercutir en su esfera patrimonial, económica y laboral, y de qué manera;
- g) Si poseen algún trauma o miedo, producto del accidente sufrido;
- h) Sentimientos de los actores respecto del accidente sufrido;
- i) Demás datos que estime convenientes.

**3- Pericia mecánica:** Para la cual deberá fijarse audiencia y designar **perito mecánico o ingeniero mecánico** para que, observando las actuaciones sumariales, constancias en expediente y demás actuaciones vinculadas con esta causa, informe:

- a) Descripción del lugar donde se produjo el accidente, indicando características la arteria, ancho de los carriles de circulación, señalización vial y demarcación pavimental existente en el lugar al momento, obstáculos existentes en la calzada, sentidos de circulación, banquetas, visibilidad, velocidad permitida, etc.
- b) Mecánica y causa del accidente e informe vehículo embistente y si los hechos pudieron ocurrir como los relata esta parte.
- c) Maniobra realizada por el/los demandado/s;
- d) Croquis ilustrativo del lugar del accidente a escala, a fin de explicar en forma adecuada los puntos de pericia solicitados;
- e) Velocidad del vehículo del demandado al momento de producirse el accidente.

**D) PRUEBA TESTIMONIAL:**

De las siguientes personas, quienes deberán responder a tenor del siguiente interrogatorio: **a)** Por las generales de la ley; **b)** Para que diga el/la testigo cuanto sepa del accidente ocurrido en fecha 05 de julio del año 2.022; **c)** Me reservo el derecho de ampliar.

**1. SILVIA NOELIA QUINTEROS: con domicilio real sito en calle Paso de Los Andes y Catapano, de San Martín, Mendoza.-**

**XVIII. PETITORIO:**

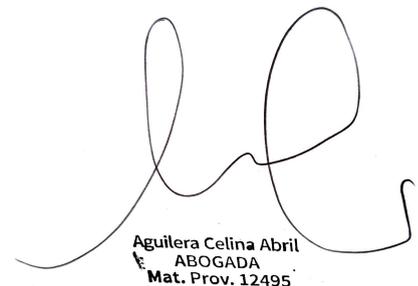
En mérito de lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Nos tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-
2. Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
3. Se tenga presente la prueba documental digitalizada y respectivamente guarde la documental no digitalizable en caja de seguridad del tribunal, y por ofrecida el resto de las pruebas.-
4. Oportunamente condene a los demandados al íntegro pago de lo reclamado o de lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, con costas.
5. Pertinentemente actualice el límite de cobertura invocado por la citada en garantía, aplicando la tasa de interés legal correspondiente.
6. Se tenga presente que se ha iniciado en expediente separado, el incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos, simultáneamente con la presente demanda.
7. Se tenga presente y oportunamente se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN.-
8. Al momento de sentenciar, haga lugar a la totalidad de la demanda condenando a "TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA".-

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA.-**

  
Pereda Marcos J.  
ABOGADO  
Mat. 11829

  
Aguilera Celina Abril  
ABOGADA  
Mat. Prov. 12495